

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE

TARIFA ESPECIAL DE GRAN VELOCIDAD NÚMERO 14

COMESTIBLES Y GÉNEROS FRESCOS

Aprobada por Real orden de de de 1916. Aplicable desde el de de 1916.

ARTÍCULO PRIMERO

§ 1.—Mercancías designadas a continuación, por expedición mínima de 10 kilogramos ó pagando por este peso.

MERCANCÍAS	Baremo aplicable.	MERCANCÍAS	Baremo aplicable.
Almejas.....	A	Chicharros.....	A
Anchoas.....	A	Legumbres frescas.....	B
Arboles.....	B	Leche.....	A
Arbustos.....	B	Levadura.....	A
Bebidas gaseosas, no alcohólicas.....	C	Manteca fresca ó salada.....	A
Cangrejos.....	A	Megillones, Mocejones, Mojojones ó Motalones.....	A
Caracoles de tierra.....	A	Nieve.....	B
Carnes frescas.....	A	Ostras.....	A
Caza muerta.....	A	Pan.....	B
Cerveza.....	C	Plantas vivas.....	B
Escabeches de aves, de carnes y de pescados.....	B	Quesos.....	A
Flores naturales.....	B	Requesones.....	A
Frutas frescas y secas.....	B	Sardinas frescas ó salpseudadas.....	A
Galápagos.....	A	Setas.....	A
Hielo.....	B	Tortugas.....	A
Hongos.....	A	Trufas.....	A
Hortalizas.....	B	Verdeles.....	A
Huevos.....	A	Volatería muerta.....	A

CONDICIONES DE RECORRIDO

Recorriendo.....	De 1 á 50 kilómetros.....	0,42
	De 51 á 100 id. (sobre el resultado anterior)....	0,24
	De 101 á 200 id. (id. el id. id.)....	0,22
	De 201 á 300 id. (id. el id. id.)....	0,20
	De 301 en adelante.....	0,25

PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS Y KILÓMETRO

De una á otra estación cualquiera de las líneas de la Compañía, excepto entre Santander y Torrelavega y entre Casetas y Utebo-Monzalbarba.

Baremo A	Baremo B	Baremo C
P. C.	P. C.	P. C.
	Tarifa general (1)	0,25
	Idem. (1)	0,25
	0,25	0,25
	0,25	0,25
	0,25	0,25

Para el cálculo de la tasa en las expediciones que nazcan ó mueran en la zona comprendida entre Madrid y El Escorial, con destino ó procedencia de cualquiera otra estación situada más allá de Zarzalejo, se tendrán en cuenta las distancias efectivas que figuran en el lugar correspondiente del Cuaderno de Tarifas generales de la Compañía, edición de 1908, siempre que la vía seguida sea la de Avila.

(1) Con una percepción máxima de 25 pesetas por tonnelada.

Los anteriores precios se aplicarán por fracciones indivisibles de 5 kilómetros, con arreglo á los siguientes

TARIFAS

KILÓMETROS	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS			KILÓMETROS	PRECIOS POR 1.000 KILGS.		KILÓMETROS	PRECIOS POR 1.000 KILGS.		KILÓMETROS	PRECIOS POR 1.000 KILGS.	
	Baremo A	Baremo B	Baremo C		Baremo A	Baremo B C		Baremo A, B y C	Baremo A, B y C			
	P. C.	P. C. Tarifa general (1)	P. C.		P. C.	P. C.		P. C.	P. C.			
1 á 5	2,10		1,25	251 á 255	66,00	63,75	501 á 505	126,25	751 á 755	198,75		
6 » 10	4,20		2,50	256 » 250	67,00	65,00	506 » 510	127,50	756 » 760	199,00		
11 » 15	6,30		3,75	261 » 265	68,00	66,25	511 » 515	128,75	761 » 765	199,25		
16 » 20	8,40		5,00	266 » 270	69,00	67,50	516 » 520	130,00	766 » 770	199,50		
21 » 25	10,50		6,25	271 » 275	70,00	68,75	521 » 525	131,25	771 » 775	199,75		
26 » 30	12,60		7,50	276 » 280	71,00	70,00	526 » 530	132,50	776 » 780	199,99		
31 » 35	14,70		8,75	281 » 285	72,00	71,25	531 » 535	133,75	781 » 785	200,25		
36 » 40	16,80		10,00	286 » 290	73,00	72,50	536 » 540	135,00	786 » 790	200,50		
41 » 45	18,90		11,25	291 » 295	74,00	73,75	541 » 545	136,25	791 » 795	200,75		
46 » 50	21,00		12,50	296 » 300		75,00	546 » 550	137,50	796 » 800	201,00		
51 » 55	22,20		13,75	301 » 305		76,25	551 » 555	138,75	801 » 805	201,25		
56 » 60	23,40		15,00	306 » 310		77,50	556 » 560	140,00	806 » 810	201,50		
61 » 65	24,60		16,25	311 » 315		78,75	561 » 565	141,25	811 » 815	201,75		
66 » 70	25,80		17,50	316 » 320		80,00	566 » 570	142,50	816 » 820	202,00		
71 » 75	27,00		18,75	321 » 325		81,25	571 » 575	143,75	821 » 825	202,25		
76 » 80	28,20		20,00	326 » 330		82,50	576 » 580	145,00	826 » 830	202,50		
81 » 85	29,40		21,25	331 » 335		83,75	581 » 585	146,25	831 » 835	202,75		
86 » 90	30,60		22,50	336 » 340		85,00	586 » 590	147,50	836 » 840	203,00		
91 » 95	31,80		23,75	341 » 245		86,25	591 » 595	148,75	841 » 845	203,25		
96 » 100	33,00	25,00		346 » 350		87,50	596 » 600	150,00	846 » 850	203,50		
101 » 105	34,10	26,25		351 » 355		88,75	601 » 605	151,25	851 » 855	203,75		
106 » 110	35,20	27,50		356 » 360		90,00	606 » 610	152,50	856 » 860	204,00		
111 » 115	36,30	28,75		361 » 365		91,25	611 » 615	153,75	861 » 865	204,25		
116 » 120	37,40	30,00		366 » 370		92,50	616 » 620	155,00	866 » 870	204,50		
121 » 125	38,50	31,25		371 » 375		93,75	621 » 625	156,25	871 » 875	204,75		
126 » 130	39,60	32,50		376 » 380		95,00	626 » 630	157,50	876 » 880	205,00		
131 » 135	40,70	33,75		381 » 385		96,25	631 » 635	158,75	881 » 885	205,25		
136 » 140	41,80	35,00		386 » 390		97,50	636 » 640	160,00	886 » 890	205,50		
141 » 145	42,90	36,25		391 » 395		98,75	641 » 645	161,25	891 » 895	205,75		
146 » 150	44,00	37,50		396 » 400		100,00	646 » 650	162,50	896 » 900	206,00		
151 » 155	45,10	38,75		401 » 405		101,25	651 » 655	163,75	901 » 905	206,25		
156 » 160	46,20	40,00		406 » 410		102,50	656 » 660	165,00	906 » 910	206,50		
161 » 165	47,30	41,25		411 » 415		103,75	661 » 665	166,25	911 » 915	206,75		
166 » 170	48,40	42,50		416 » 420		105,00	666 » 670	167,50	916 » 920	207,00		
171 » 175	49,50	43,75		421 » 425		106,25	671 » 675	168,75	921 » 925	207,25		
176 » 180	50,60	45,00		426 » 430		107,50	676 » 680	170,00	926 » 930	207,50		
181 » 185	51,70	46,25		431 » 435		108,75	681 » 685	171,25	931 » 935	207,75		
186 » 190	52,80	47,50		436 » 440		110,00	686 » 690	172,50	936 » 940	208,00		
191 » 195	53,90	48,75		441 » 445		111,25	691 » 695	173,75	941 » 945	208,25		
196 » 200	55,00	50,00		446 » 450		112,50	696 » 700	175,00	946 » 950	208,50		
201 » 205	56,00	51,25		451 » 455		113,75	701 » 705	176,25	951 » 955	208,75		
206 » 210	57,00	52,50		456 » 460		115,00	706 » 710	177,50	956 » 960	209,00		
211 » 215	58,00	53,75		461 » 465		116,25	711 » 715	178,75	961 » 965	209,25		
216 » 220	59,00	55,00		466 » 470		117,50	716 » 720	180,00	966 » 970	209,50		
221 » 225	60,00	56,25		471 » 475		118,75	721 » 725	181,25	971 » 975	209,75		
226 » 230	61,00	57,50		476 » 480		120,00	726 » 730	182,50	976 » 980	210,00		
231 » 235	62,00	58,75		481 » 485		121,25	731 » 735	183,75	981 » 985	210,25		
236 » 240	63,00	60,00		486 » 490		122,50	736 » 740	185,00	986 » 990	210,50		
241 » 245	64,00	61,25		491 » 495		123,75	741 » 745	186,25	991 » 995	210,75		
246 » 250	65,00	62,50		496 » 500		125,00	746 » 750	187,50	996 » 1.000	211,00		

De 1.000 kilómetros en adelante, Ptas. 0,25 por tonelada y kilómetro (por fracciones indivisibles de 5 kilómetros).

§ II.—Mercancías designadas á continuación, por expedición mínima de 10 kilogramos ó pagando por este peso.

MERCANCÍAS	MERCANCÍAS	MERCANCÍAS
Árboles. Arbustos. Escabeches de aves, de carnes y de pescados.	Flores naturales. Frutas frescas y secas. Hielo. Hortalizas.	Legumbres frescas. Nieve. Pan. Plantas vivas.

PROCEDENCIA	ESTACIONES DE DESTINO SIN RECIPROCIDAD	PRECIO por 1.000 kilogramos y kilómetro.
Una estación cualquiera de las líneas de la Compañía	Alcoy.—Astorga (Norte).—Ávila.—Barcelona (Norte).—Bilbao (Abando).—Burgos.—Casetas.—Coruña.—Gijón.—Huesca.—Irún.—Jaca.—León.—Lérida.—Madrid (Príncipe Pío).—Manresa.—Medina del Campo.—Monforte.—Oviedo.—Palencia.—Pamplona.—San Sebastián.—Santander.—Segovia.—Tarragona.—Valencia (Norte).—Valladolid (Norte).—Utiel.—Zaragoza (Arrabal).	P. C. 0,25 (2)

(1) Con una percepción máxima de 25 pesetas por tonelada.

(2) Esta base se aplicará por fracciones indivisibles de 5 kilómetros. Puede, por lo tanto, consultarse el baremo C del párrafo I.

§ III.—Carnes de cerdo, frescas, con algo de sal, por expedición mínima de 50 kilogramos ó pagando por este peso.

De una á otra estación cualquiera de la línea de Barcelona á San Juan de las Abadesas	PRECIO por 1.000 kilogramos y kilómetro.
	P. G. 0,29

§ IV.—Volatería viva, en manadas.

Cargada en vagones-jaulas, propiedad de la Compañía Cuadro de precios A
Cargada en jaulones, propiedad de los remitentes, montados en plataformas propiedad de la Compañía,
siempre que sus dimensiones no excedan de las ordinarias del material Cuadro de precios B

CONDICIONES DE RECORRIDO	PRECIOS POR KILÓMETRO			
	CUADRO DE PRECIOS A			Cuadro de precios B
	Por cada jaula de un piso.	Por cada jaula de dos pisos.	Por cada jaula de tres pisos.	Por cada jaulón.
	P. G.	P. G.	P. G.	P. G.
De una á otra estación cualquiera de las líneas de la Compañía, ex- cepto entre Santander y Torrelavega ó viceversa y entre Utebo Menzalbarba y Casetas ó viceversa	1,00	1,25	1,50	1,00

Para el cálculo de la tasa en las expediciones que nazcan ó mueran en la zona comprendida entre Madrid y El Escorial, con destino ó procedencia de cualquiera otra estación situada más allá de Zarzalejo, se tendrán en cuenta las distancias efectivas que figuran en el lugar correspondiente del cuaderno de Tarifas generales de la Compañía, edición de 1908, siempre que la vía seguida sea la de Avila.

NOTA.—La devolución de los jaulones de propiedad particular se hará en pequeña velocidad al precio de pesetas 0,10 por kilómetro.

ARTÍCULO SEGUNDO

§ I.—Pescados finos y económicos, frescos, por expedición mínima de 10 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE Á LAS SIGUIENTES Ó VICEVERSA	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS							
	Coruña.	San Juan de Nieva.	Gijón.	Santander.	Bilbao (Abando)	Irún Hendaya (1)	Barcelona (Norte)	Tarazona.
	P. G.	P. G.	P. G.	P. G.	P. G.	P. G.	P. G.	P. G.
Bilbao (Abando).....		6,89	96,66	»	»	»	»	»
Norte-Villabona.....	163,57	90,25	»	»	»	»	»	»
Idem-A. G. L.....	31,11	34,14	34,31	»	»	»	»	»
Idem-Bilbao.....	55,32	60,72	61,03	»	»	»	»	»
Idem-Principal.....								
TOTAL.....	250,00	192,00	192,00	»	»	»	»	»
Hendaya.....		6,09	85,36	»	»	»	»	»
Norte-Villabona.....	149,78	79,76	»	»	»	»	»	»
Idem-A. G. L.....	300,22	106,15	106,64	»	»	»	»	»
Idem-Principal.....								
TOTAL.....	250,00	192,00	192,00	»	»	»	»	»
Burgos.....		7,28	102,44	»	»	»	»	»
Norte-Villabona.....	187,15	95,41	»	»	»	»	»	»
Idem-A. G. L.....	»	»	»	60,01	»	»	»	»
Idem-Santander.....	32,85	33,31	93,56	75,99	»	»	»	»
Idem-Principal.....								
TOTAL.....	220,00	136,00	136,00	136,00	»	»	»	»
Valladolid (Norte)....		5,86	82,49	»	»	»	»	»
Norte-Villabona.....	170,07	76,74	»	»	»	»	»	»
Idem-A. G. L.....	»	»	»	49,98	»	»	»	»
Idem-Santander.....	»	»	»	»	31,76	»	»	»
Idem-Bilbao.....	14,93	13,40	13,51	46,02	64,30	96,00	»	»
Idem-Principal.....								
TOTAL.....	185,00	96,00	96,00	96,00	96,00	96,00	»	»
Madrid (P. Pio).....		6,88	96,48	»	»	»	»	»
Norte-Villabona.....	138,23	90,09	»	»	»	»	»	»
Idem-A. G. L.....	»	»	»	52,50	»	»	»	»
Idem-Santander.....	»	»	»	»	35,87	»	»	»
Idem-Bilbao.....	71,77	93,03	93,52	137,50	154,13	190,00	»	»
Idem-Principal.....								
TOTAL.....	210,00	190,00	190,00	190,00	190,00	190,00	»	»
Zaragoza (Arrabal)...		5,24	73,45	»	»	»	»	»
Norte-Villabona.....	140,69	68,65	»	»	»	»	»	»
Idem-A. G. L.....	»	»	»	38,85	»	»	»	»
Idem-Santander.....	47,58	46,19	46,38	74,07	»	42,92	»	»
Idem-Principal.....	37,55	36,45	36,60	40,81	101,74	»	»	»
Idem-Bilbao.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem-L. R. T.....	24,18	23,47	23,57	26,27	38,26	97,08	140,00	48,62
Idem-Barcelona.....								86,38
TOTAL.....	250,00	180,00	180,00	180,00	140,00	140,00	140,00	135,00

(1) Irún para el tráfico de importación y Hendaya para el de exportación.

(Continuación del Artículo II, § I.)

DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE A LAS SIGUIENTES Ó VICEVERSA		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS							
		Coruña.	San Juan de Nieva.	Gijón.	Santander.	Bilbao (Abando).	Irún Hondaya (1)	Barcelona (Norte)	Tarragona.
		P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.
Barcelona (Norte)	Norte-Villabona	»	4,93	»	»	»	»	»	»
	Idem-A. G. L.	124,70	64,55	68,97	»	»	»	»	»
	Idem-Santander	»	»	»	35,17	»	»	»	»
	Idem-Principal	42,17	43,43	43,55	67,06	»	30,29	»	»
	Idem-Bilbao	93,28	34,27	34,37	36,94	72,67	»	»	»
	Idem-Barcelona	92,85	102,82	103,11	110,83	127,33	169,71	»	»
	TOTAL	300,00	250,00	250,00	250,00	200,00	200,00	»	»
Tarragona	Norte-Villabona	»	5,21	»	»	»	»	»	»
	Idem-A. G. L.	130,44	68,27	72,96	»	»	»	»	»
	Idem-Santander	»	»	»	37,36	»	»	»	»
	Idem-Principal	44,12	45,93	46,07	71,24	»	33,12	»	»
	Idem-Bilbao	34,82	36,25	36,35	39,25	79,36	»	»	»
	Idem-Barcelona	65,06	68,77	68,97	74,46	87,94	133,76	»	»
	Idem-L. R. T.	24,56	25,57	25,65	27,69	32,70	33,12	»	»
	TOTAL	300,00	250,00	250,00	250,00	200,00	200,00	»	»
Valencia (Norte)	Norte-Bilbao	»	»	»	»	69,06	»	»	»
	Idem-Principal	»	»	»	»	»	28,71	»	»
	Idem-Barcelona	»	»	»	»	76,52	115,94	»	»
	Idem-L. R. T.	»	»	»	»	28,45	28,71	»	»
	Idem-A. V. T.	»	»	»	»	75,97	76,64	»	»
		TOTAL	»	»	»	»	250,00	250,00	»

Los anteriores precios son aplicables a estaciones intermedias.

§ II.—Pescados económicos, frescos, y escabechos de pescados, por expedición mínima de 10 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE A LAS SIGUIENTES SIN RECIPROCIDAD		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS									
		Coruña.	Estanzos.	Oza de los Ríos.	Oceguera.	Curtis.	San Juan de Nieva.	Gijón.	Santander	Bilbao (Abando).	San Sebastián.
		P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.
Hendaya	Norte-A. G. L.	116,83	»	»	»	»	62,25	»	»	»	
	Idem-Santander	»	»	»	»	»	»	33,27	»	»	
	Idem-Principal	78,17	»	»	»	»	77,75	106,73	»	»	
	TOTAL	195,00	»	»	»	»	140,00	140,00	»	»	
Burgos	Norte-Bilbao	»	»	»	»	»	»	»	29,22	»	
	Idem-Principal	»	»	»	»	»	»	»	25,28	62,75	
	TOTAL	»	»	»	»	»	»	»	54,50	62,75	
Madrid (P. Pío)	Norte-Villabona	»	»	»	»	»	5,07	»	»	»	
	Idem-A. G. L.	116,51	111,94	108,36	106,30	101,89	66,38	71,09	»	»	
	Idem-Santander	»	»	»	»	»	»	»	38,69	»	
	Idem-Bilbao	»	»	»	»	»	»	»	26,42	»	
	Idem-Principal	60,49	60,56	59,64	59,20	58,11	68,55	68,91	101,31	113,58	
	TOTAL	177,00	172,50	168,00	165,50	160,00	140,00	140,00	140,00	140,00	
Logroño	Norte-Principal	»	»	»	»	»	»	»	»	40,50	
	Idem-Bilbao	»	»	»	»	»	»	»	48,50	17,25	
	TOTAL	»	»	»	»	»	»	»	48,50	57,75	
Zaragoza (Arrabal)	Norte-Bilbao	»	»	»	»	»	»	»	62,50	»	
	Idem-Principal	»	»	»	»	»	»	»	»	21,50	
	Idem-Barcelona	»	»	»	»	»	»	»	23,50	58,25	
	TOTAL	»	»	»	»	»	»	»	86,00	79,75	
Barcelona (Norte)	Norte-A. G. L.	114,47	»	»	»	»	»	»	»	»	
	Idem-Principal	38,72	»	»	»	»	»	»	»	»	
	Idem-Bilbao	30,55	»	»	»	»	»	»	»	»	
	Idem-Barcelona	96,26	»	»	»	»	»	»	»	»	
	TOTAL	280,00	»	»	»	»	»	»	»	»	

Los anteriores precios son aplicables a estaciones intermedias.

(1) Irún para el tráfico de importación y Hendaya para el de exportación.

§ III.—Almejas y ostras, por expedición mínima de 10 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE Á LAS SIGUIENTES SIN RECIPROCIDAD		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS							
		Coruña.	Betanzos.	Oza de los Ríos	Cesuras.	Curtis.	Gijón.	Santander.	Irón.
		P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.
Hendaya	Norte-A. G. L.....	116,83	»	»	»	»	62,25	»	»
	Idem-Santander.....	»	»	»	»	»	»	33,27	»
	Idem-Principal.....	78,17	»	»	»	»	77,75	106,73	»
	TOTAL.....	195,00	»	»	»	»	140,00	140,00	»
Madrid (P. Pio)	Norte-A. G. L.....	116,51	111,91	108,36	106,30	101,89	»	»	»
	Idem-Santander.....	»	»	»	»	»	»	30,49	»
	Idem-Principal.....	60,49	60,56	59,64	59,20	58,11	»	79,60	140,00
	TOTAL.....	177,00	172,50	168,00	165,50	160,00	»	110,00	140,00
Zaragoza (Arrabal).....	Norte-Santander.....	»	»	»	»	»	»	21,58	»
	Idem-Principal.....	»	»	»	»	»	»	41,15	22,52
	Idem-Bilbao.....	»	»	»	»	»	»	22,67	»
	Idem-Barcelona.....	»	»	»	»	»	»	14,60	55,48
TOTAL.....	»	»	»	»	»	»	100,00	80,00	
Barcelona (Norte).....	Norte-A. G. L.....	114,47	»	»	»	»	»	»	»
	Idem-Santander.....	»	»	»	»	»	»	19,27	»
	Idem-Principal.....	38,72	»	»	»	»	»	36,73	16,41
	Idem-Bilbao.....	30,55	»	»	»	»	»	20,24	»
	Idem-Barcelona.....	96,26	»	»	»	»	»	63,78	89,59
TOTAL.....	280,00	»	»	»	»	»	140,00	105,00	
Valencia (Norte).....	Norte-Principal.....	»	»	»	»	»	»	»	14,35
	Idem-Bilbao.....	»	»	»	»	»	»	»	»
	Idem-Barcelona.....	»	»	»	»	»	»	»	57,97
	Idem-L. R. T.....	»	»	»	»	»	»	»	14,36
	Idem-A. V. T.....	»	»	»	»	»	»	»	38,32
TOTAL.....	»	»	»	»	»	»	»	125,00	

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

§ IV.—Megillones, Mocojones, Mojojones ó Motafones, por expedición mínima de 10 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE Á LAS SIGUIENTES SIN RECIPROCIDAD		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS									
		Coruña.	Betanzos.	Oza de los Ríos.	Cesuras.	Curtis.	San Juan de Nieva.	Gijón.	Santander.	Bilbao (Abanto).	Irón.
		P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	
Hendaya	Norte-A. G. L.....	116,83	»	»	»	»	»	62,25	»	»	
	Idem-Santander.....	»	»	»	»	»	»	»	33,27	»	
	Idem-Principal.....	78,17	»	»	»	»	»	77,75	106,73	»	
	TOTAL.....	195,00	»	»	»	»	»	140,00	140,00	»	
Madrid (P. Pio).....	Norte-A. G. L.....	116,51	111,91	108,36	106,30	101,89	»	»	»	»	
	Idem-Principal.....	60,49	60,56	59,64	59,20	58,11	»	»	»	»	
	TOTAL.....	177,00	172,50	168,00	165,50	160,00	»	»	»	»	
	Barcelona (Norte).....	Norte-Villabona.....	»	»	»	»	»	4,08	»	»	»
Idem-A. G. L.....		110,38	»	»	»	»	53,38	57,03	»	»	
Idem-Santander.....		»	»	»	»	»	»	»	29,04	»	
Idem-Principal.....		37,23	»	»	»	»	25,91	36,01	55,36	19,84	
Idem-Bilbao.....		23,46	»	»	»	»	23,34	28,42	30,59	55,63	
Idem-Barcelona.....	92,83	»	»	»	»	89,29	89,54	96,10	102,37		
TOTAL.....	270,00	»	»	»	»	211,00	211,00	211,00	153,00	138,00	
Valencia (Norte).....	Norte-Principal.....	»	»	»	»	»	»	»	»	15,44	
	Idem-Bilbao.....	»	»	»	»	»	»	»	»	43,65	
	Idem-Barcelona.....	»	»	»	»	»	»	»	»	48,36	
	Idem-L. R. T.....	»	»	»	»	»	»	»	»	17,98	
	Idem-A. V. T.....	»	»	»	»	»	»	»	»	48,01	
TOTAL.....	»	»	»	»	»	»	»	»	158,00	158,00	

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

ARTÍCULO TERCERO

§ I.—Carnes frescas, caza muerta, escabeches de aves y de carnes y volatería muerta, por expedición mínima de 10 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE A LAS SIGUIENTES & VICEVERSA		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS						
		Coruña.	Betanzos.	Oza de los Ríos.	Cesuras.	Curtis.	Gijón.	Santander.
Irún-Hendaya (1).....	Norte-A. G. L.....	116,83	»	»	»	»	62,25	»
	Idem-Santander.....	»	»	»	»	»	»	33,27
	Idem-Principal.....	78,17	»	»	»	»	77,75	106,73
	TOTAL.....	195,00	»	»	»	»	140,00	140,00
Madrid (Príncipe Pío).....	Norte-A. G. L.....	116,51	111,94	108,36	106,30	101,89	»	»
	Idem-Principal.....	60,49	60,56	59,64	59,20	58,11	»	»
	TOTAL.....	177,00	172,50	168,00	165,50	160,00	»	»
Barcelona (Norte).....	Norte-A. G. L.....	114,47	»	»	»	»	»	»
	Idem-Principal.....	38,72	»	»	»	»	»	»
	Idem-Bilbao.....	30,55	»	»	»	»	»	»
	Idem-Barcelona.....	96,26	»	»	»	»	»	»
TOTAL.....	280,00	»	»	»	»	»	»	

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

§ II.—Conejos vivos, huevos en cajas de madera y volatería viva, en jaulas de madera, por expedición mínima de 10 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE A LA SIGUIENTE & VICEVERSA		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS								
		Bell-Isoch.	Mo-Herana.	Bellpuig.	Tárrega.	Cervera.	San Guim.	Calaf.	Bajadell.	Manresa.
Barcelona (Norte).....	Norte-Barcelona.....	47,60	44,80	42,20	39,20	35,20	31,30	28,00	26,95	22,75
	Norte-San Juan.....	»	»	»	»	»	»	7,80	8,77	10,73
	Idem-Barcelona.....	21,00	21,00	17,20	16,00	13,90	9,70	1,62	1,63	1,62
TOTAL.....	21,00	21,00	17,20	16,00	13,90	9,70	9,42	10,40	12,35	
Barcelona (Norte).....	Norte-San Juan.....	13,97	14,40	16,20	19,20	21,90	24,30	26,70	28,28	31,05
	Idem-Barcelona.....	1,53	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,40	1,40
	TOTAL.....	15,50	15,90	17,70	20,70	23,40	25,80	28,20	29,68	32,45

NOTA.—La devolución de los envases para las mercancías comprendidas en este párrafo procedentes ó destinadas á la línea de San Juan de las Abadesas, se hará gratuitamente, mediante boletín de retorno que facilitará la estación de salida, el cual caducará á los treinta días de su fecha.

(1) Irún para el tráfico de importación y Hendaya para el de exportación.

§ III.—Huevos, en cajas de madera y volatería viva, en jaulas de madera, por expedición mínima de 10 kilogramos ó pagando por este peso

DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE Á LAS SIGUIENTES SIN RECIPROCIDAD		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS							
		Coruña.	Lugo.	Monforte de Lemos.	Ponferrada.	Astorga (Norte)	León.	Gijón.	Oviedo.
		P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.
Madrid (Príncipe Pío)	Norte-A. G. L.....	136,25	108,00	90,11	62,87	48,85	30,83	73,12	65,87
	Idem-Principal.....	70,75	71,00	70,89	71,13	71,15	71,17	70,88	71,13
TOTAL.....		207,00	179,00	161,00	134,00	115,00	102,00	144,00	137,00
Barcelona (Norte)	Norte-A. G. L.....	136,54	107,73	90,25	62,63	43,67	30,68	73,25	65,63
	Idem-Principal.....	46,18	46,14	46,25	46,16	46,15	46,15	46,25	46,16
	Idem-Bilbao.....	36,45	36,41	36,50	36,43	36,42	36,42	36,50	36,43
	Idem-Barcelona.....	114,83	114,72	115,00	114,78	114,76	114,75	115,00	114,78
TOTAL.....		334,00	305,00	288,00	260,00	241,00	228,00	271,00	263,00
Valencia (Norte)	Norte-A. G. L.....	136,66	107,85	90,05	62,70	43,71	30,72	73,07	65,70
	Idem-Principal.....	46,22	46,18	46,15	46,21	46,21	46,21	46,14	46,22
	Idem-Bilbao.....	36,46	36,45	36,42	36,47	36,47	36,47	36,42	36,47
	Idem-Barcelona.....	69,21	69,15	69,09	69,19	69,19	69,18	69,09	69,19
	Idem-E. E. T.....	25,74	25,72	25,69	25,73	25,73	25,73	25,69	25,73
Idem-A. V. T.....	68,71	68,65	68,60	68,70	68,69	68,69	68,59	68,69	
TOTAL.....		383,00	354,00	333,00	309,00	290,00	277,00	319,00	312,00

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

ARTÍCULO CUARTO

§ I a).—Leche fresca, en bidones, por expedición mínima de 10 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á LA DEL FRENTE SIN RECIPROCIDAD		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS	
		Madrid (Príncipe Pío).	
		P. C.	
Santander y Reinesa	Norte-Santander.....	27,63	
	Idem-Principal.....	72,37	
TOTAL.....		100,00	

El anterior precio es aplicable á estaciones intermedias

§ I b).—Leche fresca, en bidones, por expedición mínima de 10 kilogramos ó pagando por este peso.

El remitente que, durante el período de un año, hubiera expedido con destino á Madrid (Príncipe Pío), precisamente, procedentes de las estaciones comprendidas entre Santander y Reinesa, ambas inclusive, los mínimos de tonelaje de leche fresca en bidones, que á continuación se expresan, disfrutará, como bonificación, de la diferencia entre el precio del § I a) y los siguientes:

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á LA DEL FRENTE SIN RECIPROCIDAD		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS				
		Madrid (Príncipe Pío).				
		TRANSPORTANDO ANUALMENTE				
		360 toneladas.	600 toneladas.	730 toneladas.	1.000 toneladas.	1.500 toneladas.
		P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.
Las comprendidas entre Santander y Reinesa	Norte Santander.....	23,49	20,73	19,34	17,96	16,58
	Idem-Principal.....	61,51	54,27	50,66	47,04	43,42
TOTAL.....		85,00	75,00	70,00	65,00	60,00

Serán contados para el cómputo de los tonelajes exigidos los transportes efectuados desde cualquiera de las estaciones comprendidas entre Santander y Reinesa, ambas inclusivas.

§ II.—Leche, manteca fresca ó salada y quesos, por expedición mínima de 10 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE Á LAS SIGUIENTES Ó VICEVERSA		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS						
		Coruña.	Bezanos.	Oza de los Ríos.	Ciurros.	Curtis.	Gijón.	Santander.
		P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.
Hendaya.....	Norte-A. G. L.	116,33	»	»	»	»	62,25	»
	Idem-Santander.....	»	»	»	»	»	»	33,27
	Idem-Principal.....	78,17	»	»	»	»	77,75	106,73
	TOTAL.....	195,00	»	»	»	»	140,00	140,00
Madrid (Príncipe Pío).....	Norte-A. G. L.	116,51	111,94	108,36	106,30	101,89	»	»
	Idem-Principal.....	60,49	60,56	59,64	59,20	58,11	»	»
	TOTAL.....	177,00	172,50	168,00	165,50	160,00	»	»
Barcelona (Norte).....	Norte-A. G. L.	114,47	»	»	»	»	60,82	»
	Idem-Principal.....	38,72	»	»	»	»	38,40	»
	Idem-Bilbao.....	30,55	»	»	»	»	30,80	»
	Idem-Barcelona.....	96,26	»	»	»	»	95,48	»
TOTAL.....	280,00	»	»	»	»	225,00	»	

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

§ III.—Manteca fresca ó salada y quesos, por expedición mínima de 10 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE Á LAS SIGUIENTES, SIN RECIPROCIDAD		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS	
		Monforte de Lemos.	Gijón.
		P. C.	P. C.
Barcelona (Norte).....	Norte-A. G. L.	70,51	60,82
	Idem-Principal.....	36,13	38,40
	Idem-Bilbao.....	28,52	30,80
	Idem-Barcelona.....	89,84	95,48
TOTAL.....	225,00	225,00	
Tarragona.....	Norte-A. G. L.	75,77	65,66
	Idem-Principal.....	28,89	41,46
	Idem-Bilbao.....	30,64	32,72
	Idem-Barcelona.....	58,14	62,08
Idem-L. R. T.....	21,62	23,08	
TOTAL.....	225,00	225,00	

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

ARTÍCULO QUINTO

§ I.—Hongos, setas y trufas, por expedición mínima de 10 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE Á LA SIGUIENTE, Ó VICEVERSA		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS								
		Bell-lloch.	Molle usa	Bellpuig	Tárrega.	Cervera.	San Guim	Rafadell.	Manresa.	
		P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.
Norte-Barcelona.....		47,60	44,80	42,20	39,20	35,20	31,30	28,00	26,95	22,75
Barcelona (Norte).....	Norte-San Juan.....	»	»	»	»	»	»	7,80	8,77	10,73
	Idem-Barcelona.....	21,00	21,00	17,20	16,00	13,90	9,70	1,62	1,62	1,62
	TOTAL.....	21,00	21,00	17,20	16,00	13,90	9,70	9,42	10,40	12,35
Norte-San Juan.....		13,97	14,40	16,20	19,20	21,90	23,30	26,70	28,28	31,03
	Idem-Barcelona.....	1,63	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,40	1,40
TOTAL.....		15,60	15,90	17,70	20,70	23,40	25,80	28,20	29,68	32,48

NOTA.—La devolución de los envases para las mercancías comprendidas en este párrafo se hará gratuitamente, mediante boletín de retorno que facilitará la estación de salida, el cual caducará á los treinta días de su fecha.

§ II.—Frutas frescas y secas, por expedición mínima de 10 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE Á LA SIGUIENTE Ó VICEVERSA	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS									
	Aldaya.	Llano.	Cheste.	Chiva.	Bañol.	Venta- Mina.	Re- bollar.	Re- quena.	San Antonio.	Utiel.
	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.
Valencia (Norte) . . Norte-Utiel.	2,00	4,50	7,25	8,50	10,50	13,00	16,50	19,00	20,25	22,00

§ III.—Hortalizas y Legumbres frescas, por expedición mínima de 10 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE Á LA SIGUIENTE Ó VICEVERSA	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS									
	Aldaya.	Llano.	Cheste.	Chiva.	Bañol.	Venta- Mina.	Re- bollar.	Re- quena.	San Antonio.	Utiel.
	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.
Valencia (Norte) . . Norte-Utiel.	1,60	3,60	5,80	6,80	8,40	10,40	13,20	15,20	16,20	17,60

§ IV.—Hortalizas y Frutas frescas, por expedición mínima de 10 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LA ESTACION SIGUIENTE Á LAS DEL FRENTE, SIN RECIPROCIDAD	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS	
	Bilbao (Abando).	San Sebastián.
	P. C.	P. C.
Barcelona (Norte)	Norte Barcelona	118,05
	Idem-Bilbao	»
	Idem-Principal	16,95
TOTAL	135,00	135,00

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

§ V.—Manzanas, envasadas en cajas ó en banastas, por expedición mínima de 10 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE Á LAS SIGUIENTES, SIN RECIPROCIDAD	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS			
	San Juan de Niova.	Gijón.	Trubia.	Irón.
	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.
Coruña	Norte-Villabona	»	»	»
	Idem-A. G. L	89,00	89,00	»
	TOTAL	89,00	89,00	89,00
Monforte	Norte-Villabona	»	»	»
	Idem-A. G. L	70,22	74,00	74,00
	TOTAL	74,00	74,00	74,00
Madrid (Príncipe Pío)	Norte-Villabona	3,23	»	»
	Idem-A. G. L	42,19	45,19	43,78
	Idem-Principal	43,58	43,81	45,22
TOTAL	89,00	89,00	89,00	89,00
Barcelona (Norte)	Norte-Villabona	3,13	»	»
	Idem-A. G. L	40,98	43,78	41,79
	Idem-Principal	27,57	27,65	28,11
	Idem-Bilbao	21,76	21,82	22,19
	Idem-Barcelona	68,58	68,75	69,91
TOTAL	162,00	162,00	162,00	162,00

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

ARTÍCULO SEXTO

§ I.—Bebidas gaseosas (excepto las alcohólicas) y Cerveza.

Por expedición mínima de 50 kilogramos ó pagando por este peso..... Cuadro de precios A.
 Por vagón completo de 5.000 kilogramos ó pagando por este peso..... Cuadro de precios B.

DE LA ESTACIÓN SIGUIENTE A LAS DEL FRENTE Ó VICEVERSA		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS						
		Coruña.	San Juan de Nieva.	Gijón.	Santander.	Bilbao (Abando).	Irún-Heodaya.	
Cuadro de precios A.	Madrid (Príncipe Pío).....	Norte Principal.....	46,14	46,52	46,76	68,75	77,07	95,00
		Idem-A. G. L.	88,86	45,04	48,24	»	»	»
		Idem-Villabona.....	»	3,44	»	»	»	»
		Idem-Santander.....	»	»	»	26,25	»	»
		Idem-Bilbao.....	»	»	»	»	17,93	»
		TOTAL.....	135,00	95,00	95,00	95,00	95,00	95,00
Cuadro de precios B.	Madrid (Príncipe Pío).....	Norte Principal.....	37,60	36,72	36,92	54,27	60,84	75,00
		Idem A. G. L.	72,40	35,56	38,08	»	»	»
		Idem-Villabona.....	»	2,72	»	»	»	»
		Idem-Santander.....	»	»	»	20,73	»	»
		Idem Bilbao.....	»	»	»	»	14,16	»
		TOTAL.....	110,00	75,00	75,00	75,00	75,00	75,00

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

ARTÍCULO SÉPTIMO

§ I.—Mantecadas, por expedición mínima de 10 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LA ESTACIÓN DEL FRENTE A LA SIGUIENTE, SIN RECIPROCIDAD		PRECIO POR 1.000 KILOGRAMOS	
		ASTORGA (NORTE)	
Madrid (Príncipe Pío).....	Norte-A. G. L.	51,66	
	Idem-Principal.....	83,34	
	TOTAL.....	135,00	

El anterior precio es aplicable á estaciones intermedias.

CONDICIÓN ESPECIAL

Los precios de los distintos párrafos de esta tarifa no son sumables entre sí. Tampoco se sumarán dichos precios con los de otras tarifas, y únicamente podrán serlo los aplicables á estaciones intermedias en los empalmes combinados, cuando, considerados en sí ó como intermedios de otras estaciones, no hubiera precio directo entre la precedencia y el destino en esta ó otras tarifas.

CONDICIONES ESPECIALES

PARA EL TRANSPORTE DE VOLATERÍA Y CONEJOS ENJAUCLADOS Y HUEVOS

1.ª Sólo se admitirán para el transporte de volatería, jaulas con barrotes fijos, de madera consistente, con una sola puerta, construidos de tal modo que impidan en absoluto la salida ó extracción de las aves por los huecos ó espacios de los mismos. Dichas jaulas estarán rotuladas con letras ó marcas especiales señaladas á fuego, y cuando esto no sea posible, llevarán adheridas y sujetas con cuerda alambrada, etiquetas de madera, chapa de cinc, hierro ó hoja de lata, con las letras ó marcas especiales antedichas.

2.ª Los remitentes deberán precintar la puerta de dichas jaulas con cuerda alambrada y tenacillas de su propiedad,

que dejen grabado en el plomo el nombre ó iniciales ó marca del expedidor. En la documentación se hará constar que los bultos van precintados por el remitente, indicando las letras, nombres ó marcas especiales grabadas en el plomo.

Cuando se dé el caso de que, por rotura del precinto ó de uno ó más palos de una jaula de aves, la Compañía tenga que admitir responsabilidad por falta parcial, se resolverán las reclamaciones con arreglo á la misma base establecida para la falta total de un bulto, conforme se indica en la condición 4.ª

3.ª Es indispensable que las jaulas y las cajas se presenten acondicionadas de modo que puedan cargarse unos bultos sobre otros sin peligro de perjudicar el contenido, sea por debilidad del envase ó por falta de capacidad. Al efecto, las jaulas que conduzcan aves, deberán tener una altura de 35 centímetros, y en un metro cuadrado de superficie no deberán los remitentes colocar más de 33 aves.

La Compañía no se encargará en ningún caso de la alimentación de las aves, y, por lo tanto, no será responsable de su muerte ó demérito, sino por causa injustificada de retraso ó negligencia y mala condición del transporte.

4.ª En los casos en que por un motivo imputable á la Compañía deba abonarse

alguna indemnización por resultados del transporte de una expedición de aves, esa indemnización se verificará á razón de dos pesetas treinta y ocho céntimos (2,38) para las expediciones de pichones y palomas, tres pesetas (3) para los pollos, tres pesetas siete céntimos (3,07) para las de gallinas y tres pesetas cuarenta y tres céntimos (3,43) para las de pavos, por cada kilogramo que falte en el peso de las expediciones.

Respecto á las expediciones de otras clases de aves que las expresadas, la indemnización por pérdidas ó averías se fijará, con arreglo á lo que previene el Código de Comercio, por el precio que la mercancía tenga en el momento.

5.ª Tratándose de huevos, éstos deberán estar embalados en cajas de buena construcción, precintadas como se dice en la condición 2.ª y no en cestas ni en otros envases, debiendo estar embalados con paja corta precisamente para evitar la rotura del contenido, y sin que el peso de cada caja exceda de 50 kilogramos.

Las cajas destinadas al transporte de huevos deberán estar construidas con tablas cuyo grueso sea de centímetro y medio, y en ningún caso se responderá de las averías que en las expediciones resulten cuando el mullico que se haya empleado para su empaque no sea de paja trillada.

Para las faltas de huevos de que deba responder la Compañía, ésta abonará su importe, á razón de 1,50 pesetas por cada kilogramo, deducido el peso del envase.

6.^a La entrega de los bultos en la estación de destino sin fractura ni falta de barrotos ó tablas, y con los precintos intactos, exime á la Compañía porteadora de toda reclamación fundada en la falta de peso ó del contenido de los bultos.

7.^a No se admitirán para su transporte por esta tarifa las remesas de volatería y de huevos que no reúnan todas las condiciones exigidas por la misma.

8.^a Estos transportes se verificarán por los trenes que lleven viajeros de las tres clases y que salgan una hora después de hecha la facturación, debiendo continuar á su destino por los trenes de igual clase que directamente enlacen con ellos.

CONDICIONES ESPECIALES

PARA EL TRANSPORTE DE VOLATERÍA EN VAGONES, JAULAS Ó JAULONES MONTADOS SOBRE PLATAFORMAS.

a) *Relativas al material.*

1.^a Los jaulones no se admitirán sino después de haber sido autorizados por el Gobierno y recibidos por el servicio del material de la Compañía, previo acuerdo especial llevado á cabo entre los interesados y la Compañía.

2.^a El entretenimiento de los jaulones quedará á cargo del remitente, quien deberá conservarlos en buen estado para su circulación.

3.^a Si los jaulones exigiesen en ruta alguna reparación urgente, de cualquier clase que fuere, la Compañía cuidará de hacerla con cargo al remitente, cobrando el precio de coste (gastos generales inclusive), más el gasto de transporte, si hubiese aumento de recorrido, esto es, si la reparación exigiese el traslado del jaulón desde el punto donde ocurra la avería hasta aquel en donde haya de verificarse dicha reparación.

La Compañía presentará al remitente la factura detallada de los gastos que hubiese exigido la reparación en ruta.

4.^a La Compañía no será responsable de las averías ocasionadas por casos fortuitos ó de fuerza mayor. Tampoco asumirá responsabilidad por el tiempo que sus dueños se vean privados de los jaulones, mientras dure la reparación de éstos, en el caso de haberse inutilizado á consecuencia de algún accidente.

5.^a El remitente y el consignatario deberán hacer constar, con los agentes de la Compañía, en las estaciones de salida y de destino, el estado en que los jaulones sean entregados ó recibidos por las mismas, pues á falta de este requisito por parte de aquéllos, se entenderá que se conforman con las declaraciones de dichos agentes.

6.^a Cada jaulón llevará inscripto por ambos lados el nombre y apellido de su propietario.

b) *Relativas al transporte.*

1.^a Cada vagón ó jaulón cargado con volatería se facturará por un mismo remitente, á nombre de un solo consignatario y para un solo destino.

2.^a Los vagones ó jaulones cargados se transportarán por los trenes mixtos, y cuando sea posible por los trenes correos; pero en uno y otro caso, la Compañía se reserva la facultad de poder invertir en el transporte hasta un doble del plazo señalado á la marcha de los trenes mixtos, sin

que por este hecho venga obligada á indemnización alguna.

Para que la conducción pueda verificarse en los trenes correos, los interesados cuidarán de dotar el material del correspondiente freno por el vacío ó tubo de intercomunicación.

3.^a La devolución de los jaulones vacíos se efectuará por los trenes de mercancías más directos, entendiéndose, sin embargo, que su transporte quedará sometido á los plazos reglamentarios de las expediciones de pequeña velocidad.

4.^a Por cada vagón ó jaulón cargado con volatería se facilitará al remitente un pase gratuito para la ida y otro para la vuelta, desde el punto de origen al de destino de la remesa, á fin de que vaya acompañada por un conductor, bajo cuya vigilancia se realizará el transporte, entendiéndose que será de su obligación el cuidar del cierre, buenas condiciones del material y de la alimentación y custodia de las aves, quedando la Compañía exenta de responsabilidad, no sólo por los incidentes del viaje, independientes de su voluntad ó inherentes á esta clase de transportes, sino también por las pérdidas que ocurran en la volatería, si las puertas del jaulón fuesen abiertas, ó por el mal estado de las alambreras, los jaulones de propiedad particular, etc., etc.

5.^a La Compañía queda exenta de responsabilidad por faltas, averías, asfixia ó extrangulación de las aves.

6.^a El pase del conductor está sujeto al impuesto que percibe el Tesoro por los billetes ordinarios.

A la ida sólo será valedero para viajar en el mismo tren en que se conduzca el vagón ó jaulón, y á la vuelta, para cualquier tren de viajeros que lleve carrusjes de tercera clase, que es la correspondiente al billete, quedando nulo si no se hubiese utilizado para el regreso dentro de los treinta días siguientes al de su expedición.

7.^a En el viaje de ida, el conductor de la remesa irá en el mismo vagón en que se conduzca la volatería, si las condiciones del vehículo lo permiten, ó de lo contrario, tomará asiento en carruaje de su clase.

Tanto en el viaje de ida como en el de vuelta, no se permitirá al conductor más equipaje que el que pueda llevar á la mano, con arreglo á las disposiciones vigentes.

8.^a Es indispensable que para la concesión de los pases indique el remitente, de su puño y letra, en la declaración de expedición, el nombre y apellido del conductor que haya de acompañar la remesa.

Los revisores y demás empleados de la Compañía podrán exigir la identificación de la persona portadora del pase, cuantas veces lo estimen necesario.

9.^a En caso de paralización de los jaulones por no utilizarlos sus dueños, se cobrará un derecho de estacionamiento de 25 céntimos de peseta por jaulón y por día.

CONDICIONES ESPECIALES

PARA EL TRANSPORTE DE BEBIDAS GASEOSAS Y CERVEZAS

1.^a Los transportes de cerveza y bebidas gaseosas tendrán lugar en los trenes mixtos, reservándose la Compañía la facultad de no verificárlas en gran velocidad cuando las atenciones del servicio se lo impidan, sin que por este hecho venga obligada á indemnización alguna en caso de retraso; sin embargo, cuando la expedición invierta en su trayecto más de la

mitad del plazo máximo fijado en la Real orden de 10 de Enero de 1863 para el transporte en pequeña velocidad, podrá el consignatario, si existiese á su favor alguna diferencia, reclamar el abono de la que resulte entre el precio satisfecho y el que corresponda por la tarifa general de pequeña velocidad. Dicha diferencia le será abonada previas las formalidades establecidas para enaquiera otra defasa.

El párrafo que precede sólo obligará al cargador cuando conste bajo su firma que previamente ha sido enterado de él y que acepta sus consecuencias.

2.^a Si la expedición invirtiese en su transporte mayor plazo del que reglamentariamente corresponde á la pequeña velocidad, el remitente ó el consignatario, además de reclamar la defasa que proceda, podrán hacer uso de los derechos que para tales casos de retraso otorgan al cargador el Reglamento de Policía de ferrocarriles y el Código de Comercio.

CONDICIONES ESPECIALES

PARA EL TRANSPORTE DE TODA CLASE DE PESCADOS

1.^a Es condición precisa que cada bulto lleve una tablilla rotulada con el nombre del remitente y del consignatario, y el punto de destino.

2.^a Aunque estos transportes sólo deben hacerse por los trenes mixtos, la Compañía se propone efectuarlos por los trenes correos para los destinos que crea necesario, cuando las atenciones del servicio lo permitan.

Caso de que por cualquier circunstancia no se realizase el transporte por tren correo, el consignatario no tendrá derecho alguno á reclamación por retrasos, siempre que la conducción se hubiera efectuado por el primer tren mixto que salga de la estación de procedencia tres horas después de la facturación; como tampoco tendrá derecho á reclamación alguna, si transportándose la expedición por tren correo en una parte del trayecto no pudiera continuar en el mismo tren hasta la estación de destino.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

COMUNES Á TODOS LOS TRANSPORTES

1.^a Las expediciones que no lleguen á 10 kilogramos serán tasadas como si pesasen 10 kilogramos.

Pasando de este peso, la tarifa se aplicará por fracciones indivisibles de 10 kilogramos, excepto en las expediciones de pescados frescos, ostras y demás mariscos, á las que se aplicará la tarifa por fracciones indivisibles de 5 kilogramos cuando pasen de 10 kilogramos.

2.^a Las operaciones de carga y descarga de las expediciones que se efectúan por vagón completo deberán verificarse por los remitentes y consignatarios, respectivamente, de su cuenta y riesgo, dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Días laborables: desde el 1.^o de Abril al 30 de Septiembre, de las seis á las dieciocho; desde el 1.^o de Octubre al 31 de Marzo, de las siete á las diecisiete.

Domingos y días festivos: desde el 1.^o de Abril al 30 de Septiembre, de las seis á las doce; desde el 1.^o de Octubre al 31 de Marzo, de las siete á las doce.

Transcurrido este plazo sin haberlas verificado, la Compañía cobrará, como paralización del material, 25 céntimos de

peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, *sin distinción de día ó de noche*, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de los interesados, y cobrando en este caso 60 céntimos de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones.

3.^a La Compañía se reserva el derecho de exceder en doce horas más los plazos reglamentarios de transporte y entrega.

Esta ampliación de plazo es independiente de las horas que, según las disposiciones reglamentarias, están cerrados los despachos ó factorías de gran velocidad.

4.^a No se admitirán las remesas cuyos envases no reúnan las condiciones de seguridad y demás requisitos que sean necesarios.

Los envases exteriores que se empleen en el transporte de cervezas, quesos, sardinas frescas ó salpescadas y otras mercancías análogas, serán de madera consistente, con iniciales señaladas á fuego.

Además, para el transporte de pescado fresco, sardinas frescas ó salpescadas, será indispensable que las cajas se presenten acondicionadas de modo que puedan cargarse unos bultos sobre otros sin peligro de perjudicar el contenido por debilidad de envase.

5.^a La Compañía queda exenta de toda responsabilidad por las averías ó demérito que estos transportes experimenten por mal acondicionamiento ó insuficiencia de los envases, por la propia naturaleza del género ó por causa de fuerza mayor.

6.^a Las remesas que se facturen por la presente tarifa serán siempre expedidas en porte pagado.

7.^a Para los efectos de los artículos 145 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las señaladas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en el citado cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta, ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

8.^a Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, cuando resulten ser los más baratos, á menos que los remitentes soliciten en la declaración de expedición la aplicación de otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

9.^a La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de la Compañía en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Por la publicación de la presente tarifa se considerará anulada la especial número 14, de gran velocidad, aprobada por Real orden de 13 de Mayo de 1912 y cuantas modificaciones ó inclusiones se hicieron en la misma con posterioridad á la fecha de su vigencia.

Advertencia muy importante.—

Para los efectos de aplicación de la presente tarifa, se considerarán divididos los pescados en dos categorías:

1.^a Pescados económicos.

2.^a Pescados finos.

Como pescados económicos se considerarán los siguientes:

Abadejo.
Agujas.
Aladroque.
Alfondiga.
Almejas.
Anchoa.
Arañas de mar.
Bacalada.
Bacalao.
Barat.
Berberecho.
Beriguetos.
Berruguetas.
Bertorelas.
Bicuda.
Bocarte.
Bocasto.
Bogas.
Boquerones.
Bortorella.
Brótula.
Brujas.
Buelles.
Bujarras.
Caballa.
Cabrachos.
Cabras.
Camarela.
Cangrejos.
Caracolillo.
Carramarros.
Castañuelas.
Casteñatas.
Centollas.
Cigalas.
Cigarrones.
Colayos.
Colorados.
Corcones.
Crego.
Doncellas.
Escacho.
Escolares.
Espadín.
Faneca.
Gallinas.
Gallos.
Gato.
Chicarro.
Chicharros.
Chirlas.
Chocos.
Chopos.
Chopapas.
Jibias.

Jillas.
Julias.
Jurel.
Jurela.
Lanzón.
Lapas.
Lenguadinos.
Lirios.
Lisa.
Lomas.
Mallas.
Maragota.
Meigas.
Megillones.
Melgacho.
Merlón.
Mielcas.
Mielgas.
Mocarte.
Mocharros.
Mojojones.
Mollera.
Mujel.
Mujol.
Mules.
Nácaras.
Palometas.
Palometas negras.
Panchos.
Parrocha.
Peixesapo.
Periones.
Pez Palo.
Pifano.
Platijas.
Potas.
Principes.
Primpinós.
Pulpo.
Rabada.
Rape.
Rayas.
Rayados.
Reyes.
Rinocha.
Rojas.
Rubios.
Robles.
Sapos.
Sardina.
Seitó.
Sepias.
Solla.
Tallós.
Tollas.
Tomases.
Trancha.
Voigas.
Verdeles.
Voladores.
Xarda.
Xurell.

Como pescados finos se considerarán todos los que no se hallen comprendidos en la anterior clasificación.

No se admitirán expediciones declaradas simplemente *pescados económicos* ó *pescados finos*, siendo condición imprescindible que se haga constar en declaración original, por el remitente, la clase de pescado que presente á la facturación.

COMPANÍA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA
DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE Y ANDALUCES

TARIFA ESPECIAL DE GRAN VELOCIDAD NÚMERO 114

COMESTIBLES Y GÉNEROS FRESCOS

CAPÍTULO PRIMERO

Aprobada por Real orden de de de 191 .

Aplicable desde el de de 191 .

GRUPO 5.º—Combinaciones Norte, M. Z. A. y Andaluces.

§ I.—Volatería viva, en vagones-jaulas de propiedad de los remitentes, ó en jaulones de propiedad de los remitentes, cargados en plataformas de propiedad de las Compañías, siempre que sus dimensiones no excedan de las ordinarias del material.
T. M. 214. A. núm. 3.

DESIGNACIÓN DE LOS TRANSPORTES	ESTACIONES DE PROCEDENCIA	ESTACIONES DE DESTINO	PRECIOS POR VAGÓN
Vagones cargados con volatería.....	Málaga.....	Barcelona número 2.	Vía Jaén.
			Trayecto entre Málaga y Espelúy.... Pesetas. 274,00 Idem entre Espelúy y Encina..... » 422,00 Idem entre Encina y Tarragona..... » 388,00 Idem entre Tarragona y Barcelona... » 92,00 TOTAL..... 1.176,00
Vagones vacíos de retorno para cargar volatería..	Marchena.....	Barcelona número 2.	Vía Córdoba.
			Trayecto entre Marchena y Córdoba.. Pesetas. 100,00 Idem entre Córdoba y Encina..... » 522,00 Idem entre Encina y Tarragona..... » 388,00 Idem entre Tarragona y Barcelona... » 92,00 TOTAL..... 1.102,00
Vagones vacíos de retorno para cargar volatería..	Barcelona número 2.	Málaga.....	Vía Córdoba.
			Trayecto entre Barcelona y Tarragona. Pesetas. 9,20 Idem entre Tarragona y Encina..... » 38,80 Idem entre Encina y Córdoba..... » 52,20 Idem entre Córdoba y Málaga..... » 19,30 TOTAL..... 119,50
Vagones vacíos de retorno para cargar volatería..	Barcelona número 2.	Marchena.....	Vía Córdoba.
			Trayecto entre Barcelona y Tarragona. Pesetas. 9,20 Idem entre Tarragona y Encina..... » 38,80 Idem entre Encina y Córdoba..... » 52,20 Idem entre Córdoba y Marchena..... » 10,00 TOTAL..... 110,20

Los precios anteriores no son aplicables á estaciones intermedias y sí sólo á las expresamente designadas. Tampoco serán sumables con ninguna otra tarifa.

CONDICIONES

RELATIVAS AL MATERIAL

1.ª Toda Sociedad ó particular que haya de poner en circulación vagones-jaulas de su propiedad, deberá cumplir las siguientes reglas:

a) Someter previamente el plano general y detallado de los vagones á la aprobación de la Compañía en que se haya de efectuar la matrícula.

b) Conformarse con las condiciones que dicha Compañía tenga establecidas para la construcción y circulación de su material propio, ateniéndose á las indi-

caciones técnicas que sobre el particular se le hagan.

c) Adoptar, para la construcción de los principales órganos (ruedas, suspensión, tracción, choque y timonería del freno, etc.), el tipo que á su vez haya adoptado la Compañía en que tenga lugar la matrícula, con objeto de que puedan facilitarse las reparaciones del material.

d) Rotular los vagones con la serie y numeración que la Compañía matriculadora indique, expresando además en cada lado del vagón, con toda exactitud y en caracteres muy visibles, su tara en kilo-

gramos y la carga máxima en kilogramos. Los jaulones habrán de llevar inscripto por ambos lados el nombre y apellido de su propietario.

e) Dotar todos los vagones del freno por el vacío automático y del tubo de intercomunicación para la calefacción por vapor, y dotar también de freno de husillo y garita un vagón por cada tres, ó fracción de tres, que hayan de matricular, entendiéndose que las Sociedades ó particulares que ya hubieren matriculado vagones tendrán que instalar dicho freno en todos los que construyan, hasta conseguir que una tercera parte de su

material se halle provista de garitas y frenos de husillo.

f) Facilitar nota del punto de su residencia, para el caso de que las Compañías tengan que darles algún aviso después de admitidos los vagones y puestas en circulación.

2.^a Los vagones de propiedad particular no se admitirán a la circulación sino después de haber sido reconocidos y autorizados por la Compañía en que se efectúe la matrícula y por la Inspección facultativa del Gobierno de las líneas afectas a dicha Compañía. La matrícula podrá hacerse en una cualquiera de las comprendidas en la presente tarifa.

3.^a Aun después de recibido el material en la forma antedicha, las Compañías interesadas podrán rehusar la circulación de aquellos vagones que, por defectos de construcción, no ofrezcan completa seguridad, á juicio contradictorio de peritos nombrados por el propietario del material y por la Compañía en cuyas líneas esté circulando, hasta tanto que las deficiencias sean reparadas, y sin que pueda exigirse por ello responsabilidad alguna, ni á la Compañía donde se interrumpa la circulación, ni á la en que estén matriculados.

En el caso también de que la Inspección facultativa del Gobierno, después de aceptados los vagones, dictase disposiciones contrarias á la autorización que anteriormente hubiere concedido, los dueños del material deberán someterse á dichas disposiciones, suspendiendo ó limitando la circulación mientras el material no reúna las condiciones necesarias para que pueda transitar por todas las líneas sin restricción alguna.

4.^a Por más que los principales órganos (ruedas, suspensión, tracción, choque y timonería del freno, etc) han de ser del tipo adoptado por la Compañía matriculadora, se entenderá, sin embargo, que están exceptuados los vagones ya construidos y admitidos á la circulación, en los que dichas piezas sean de tipos especiales; pero los dueños del material tendrán que depositar en la Compañía de su matrícula cierto número de piezas de repuesto usuales que no sean del tipo de la Compañía en que estén matriculados los vagones, pues las demás piezas que sean del tipo corriente se colocarán y se pasará la factura.

5.^a Los vagones deberán entregarse dispuestos ya para su circulación y con las cajas de engrase debidamente provistas de aceite. El engrase en ruta se hará por los agentes de la Compañía donde circule el material, los cuales cuidarán de él como si fuese de propiedad de las mismas.

El entretenimiento de los vagones ó jaulones quedará á cargo del remitente, quien tendrá la obligación de conservarlos en buen estado de circulación, sobre todo en lo concerniente á las ruedas, llantas, muelles, cajas de aceite, etc., bajo

la inspección de la Compañía en que estén matriculados.

6.^a En caso de paralización de los vagones ó jaulones vacíos, bien por no utilizarlos sus dueños, bien porque de ellos no disponga el consignatario para su retorno, se percibirá un derecho de estacionamiento, si éste tiene lugar en el recinto de las estaciones, de 25 céntimos de peseta por vagón ó jaulón y por día, una vez transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas después de su llegada.

7.^a Si los vagones ó jaulones exigen en ruta alguna reparación urgente, de cualquier clase que fuere, las Compañías cuidarán de hacerla con cargo al remitente, cobrando el precio de coste (gastos generales inclusive), más el gasto de transporte si hubiese aumento de recorrido, esto es, si la reparación exigiese el traslado del vagón desde el punto donde ocurra la avería hasta aquel en donde haya de verificarse la reparación; más si ésta no fuese posible por hallarse cargado el vagón, el remitente deberá facilitar otro para el transbordo de la mercancía, cuya operación será de su cuenta.

8.^a Las Compañías vendrán obligadas á reparar las averías que por culpa suya se produzcan en el material; pero no responderán de las que se originen por casos fortuitos ó de fuerza mayor, por calentamiento de las cajas de engrase, ó por rotura de alguna pieza del vagón, cuando la rotura se deba al desgaste ó al uso natural.

9.^a Ninguna indemnización abonarán las Compañías por la detención de los vagones ó jaulones durante su reparación en los talleres de las mismas ó en sus estaciones, comprometiéndose, sin embargo, á que la reparación se haga siempre con toda la celeridad posible.

Quedan igualmente relevadas de toda responsabilidad por los retrasos que pueda sufrir la volatería, mientras el vagón ó el jaulón se halle detenido por causa de la reparación que en él deba hacerse.

10. El remitente y el consignatario deberán hacer constar, con los agentes de las Compañías, en las estaciones de salida y de destino, el estado en que los vagones ó jaulones sean entregados ó recibidos por las mismas. A falta de este requisito por parte de aquéllos, se entenderá que se conforman con las declaraciones de dichos agentes.

CONDICIONES DE APLICACIÓN RELATIVAS AL TRANSPORTE

1.^a La carga y descarga de la volatería será de cuenta y riesgo de los remitentes y consignatarios.

2.^a Cada vagón ó jaulón cargado con volatería se facturará por un mismo remitente á nombre de un solo consignatario y para un solo destino.

3.^a Los vagones ó jaulones cargados se transportarán por los trenes mixtos, y cuando sea posible por los trenes correos;

pero en uno y otro caso las Compañías se reservan la facultad de poder invertir en el transporte hasta un doble del plazo señalado á la marcha de los trenes mixtos, sin que por este concepto vengan obligadas á indemnización alguna.

4.^a La devolución de los vagones ó jaulones vacíos se efectuará por los trenes de mercancías más directos, entendiéndose, sin embargo, que su transporte quedará sometido á los plazos reglamentarios de las expediciones de pequeña velocidad.

5.^a Por cada expedición de volatería se facilitará al remitente un pase gratuito para la ida y otro para la vuelta, desde el punto de origen al de destino de la remesa, á fin de que vaya acompañada por un conductor, bajo cuya vigilancia se realizará el transporte, entendiéndose que será de su obligación el cuidar del cierre, buenas condiciones del material y de la alimentación y custodia de las aves, quedando las Compañías exentas de responsabilidad, no sólo por los incidentes del viaje independientes de su voluntad é inherentes á esta clase de transportes, sino también por las pérdidas que ocurran en la volatería, si las puertas del jaulón fuesen abiertas ó por el mal estado de las alambreras, etc., etc.

6.^a Las Compañías quedan exentas de responsabilidad por faltas, averías, asfixia ó estrangulación de las aves.

7.^a El pase del conductor se halla sujeto al impuesto del Tesoro, cuya percepción efectuará cada Compañía en la parte correspondiente á su recorrido; dicho impuesto será del 10 por 100 sobre la cantidad que hubiera de percibirse por tarifa general.

A la ida sólo será valedero para viajar en el mismo tren en que se conduzca el jaulón, y á la vuelta, para cualquier tren de viajeros que lleve carruajes de tercera clase, que es la correspondiente al billete, quedando nulo si no se hubiese utilizado para el regreso dentro de los treinta días siguientes al de su expedición.

8.^a En el viaje de ida, el conductor de la remesa irá en el mismo vagón en que se conduzca la volatería, si las condiciones del vehículo lo permiten, ó de lo contrario tomará asiento en carruaje de su clase.

Tanto en el viaje de ida como en el de vuelta, no se permitirá al conductor más equipaje que el que pueda llevar á la mano, con arreglo á las disposiciones vigentes.

9.^a Es indispensable que para la concesión de los pases indique el remitente, de su puño y letra, en la declaración de expedición, el nombre y apellido del conductor que haya de acompañar la remesa.

Los revisores y demás empleados de las Compañías podrán exigir la identificación de la persona portadora del pase cuantas veces lo estimen necesario.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE

TARIFA ESPECIAL DE PEQUEÑA VELOCIDAD NÚMERO 19
(NUEVA)

PAPELUS, CARTONES Y MATERIAS PARA SU FABRICACIÓN.

Aprobada por Real orden de de de 1916. Aplicable desde el de de 1916.

§ I.—Mercancías designadas á continuación, por vagón completo.

MERCANCÍAS	MÍNIMUM de peso por vagón. Kilogramos.	MERCANCÍAS	MÍNIMUM de peso por vagón. Kilogramos.
Alpargatas viejas, destinadas á la fabricación de cartón y papel.....	10.000	Desperdicios de celulosa.....	10.000
Cartón viejo.....	10.000	Ídem de papel.....	8.000
Celulosa (pasta química de madera).....	10.000	Jarcias viejas, en trozos que no excedan de 1,50 metros, destinadas á la fabricación de cartón y papel.....	10.000
Cuerdas viejas, en trozos que no excedan de 1,50 metros, destinadas á la fabricación de cartón y papel.....	10.000	Papel viejo.....	8.000
Desperdicios de algodón, de estopa, de hilaza y de lana, destinadas á la fabricación de cartón y papel.....	10.000	Pastas para la fabricación de cartón y papel.....	10.000
Desperdicios de cartón.....	10.000	Recortaduras de cartón.....	10.000
		Ídem de papel.....	8.000
		Trapos viejos, destinados á la fabricación de cartón y papel.....	8.000

DE UNA Á OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE LAS LÍNEAS DE LA COMPAÑÍA

			PRECIOS por 1.000 kilogramos y kilómetro. P. C.
Recorriendo.....	De 1 á 25 kilómetros.....		Tarifa general. 0,08 (1)
	De 26 á 100 id.....		0,06
	De 101 á 200 id.....	(sobre el resultado anterior).....	0,04
	De 201 á 300 id.....	(id. id. id.).....	0,02
	De 301 á 400 id.....	(id. id. id.).....	
	De 401 kilómetros en adelante.....		0,05

Los anteriores precios se aplicarán por fracciones indivisibles de 5 kilómetros, de 26 á 200 y por fracciones indivisibles de 10 kilómetros, de 201 en adelante, con arreglo al siguiente

B A R E M O

KILÓMETROS	PRECIOS por 1.000 kilogramos. P. C.	KILÓMETROS	PRECIOS por 1.000 kilogramos. P. C.	KILÓMETROS	PRECIOS por 1.000 kilogramos. P. C.	KILÓMETROS	PRECIOS por 1.000 kilogramos. P. C.	KILÓMETROS	PRECIOS por 1.000 kilogramos. P. C.
Hasta 25	Tarifa general.	141 á 145	10,70	321 á 330	18,60	561 á 570	28,50	801 á 810	40,50
26 á 30	2,40	146 á 150	11,00	331 á 340	18,80	571 á 580	29,00	811 á 820	41,00
31 á 35	2,80	151 á 155	11,30	341 á 350	19,00	581 á 590	29,50	821 á 830	41,50
36 á 40	3,20	156 á 160	11,60	351 á 360	19,20	591 á 600	30,00	831 á 840	42,00
41 á 45	3,60	161 á 165	11,90	361 á 370	19,40	601 á 610	30,50	841 á 850	42,50
46 á 50	4,00	166 á 170	12,20	371 á 380	19,60	611 á 620	31,00	851 á 860	43,00
51 á 55	4,40	171 á 175	12,50	381 á 390	19,80	621 á 630	31,50	861 á 870	43,50
56 á 60	4,80	176 á 180	12,80	391 á 400	20,00	631 á 640	32,00	871 á 880	44,00
61 á 65	5,20	181 á 185	13,10	401 á 410	20,50	641 á 650	32,50	881 á 890	44,50
66 á 70	5,60	186 á 190	13,40	411 á 420	21,00	651 á 660	33,00	891 á 900	45,00
71 á 75	6,00	191 á 195	13,70	421 á 430	21,50	661 á 670	33,50	901 á 910	45,50
76 á 80	6,40	196 á 200	14,00	431 á 440	22,00	671 á 680	34,00	911 á 920	46,00
81 á 85	6,80	201 á 210	14,40	441 á 450	22,50	681 á 690	34,50	921 á 930	46,50
86 á 90	7,20	211 á 220	14,80	451 á 460	23,00	691 á 700	35,00	931 á 940	47,00
91 á 95	7,60	221 á 230	15,20	461 á 470	23,50	701 á 710	35,50	941 á 950	47,50
96 á 100	8,00	231 á 240	15,60	471 á 480	24,00	711 á 720	36,00	951 á 960	48,00
101 á 105	8,30	241 á 250	16,00	481 á 490	24,50	721 á 730	36,50	961 á 970	48,50
106 á 110	8,60	251 á 260	16,40	491 á 500	25,00	731 á 740	37,00	971 á 980	49,00
111 á 115	8,90	261 á 270	16,80	501 á 510	25,50	741 á 750	37,50	981 á 990	49,50
116 á 120	9,20	271 á 280	17,20	511 á 520	26,00	751 á 760	38,00	991 á 1.000	50,00
121 á 125	9,50	281 á 290	17,60	521 á 530	26,50	761 á 770	38,50		
126 á 130	9,80	291 á 300	18,00	531 á 540	27,00	771 á 780	39,00		
131 á 135	10,10	301 á 310	18,20	541 á 550	27,50	781 á 790	39,50		
136 á 140	10,40	311 á 320	18,40	551 á 560	28,00	791 á 800	40,00		

Más de 1.000 kilómetros: Ptas. 0,05 por tonelada y kilómetro (por fracciones indivisibles de 10 kilómetros).

Para el cálculo de la tasa de las expediciones que nazcan ó mueran en la zona de Madrid á El Escorial, con destino ó procedencia de cualquiera otra estación situada más allá de Zarzalejo, se tendrán en cuenta las distancias efectivas que figuran en el lugar correspondiente del Cuaderno de Tarifas generales de esta Compañía, edición de 1908, siempre que la ruta seguida sea la de Avila.

NOTA.—El minimum de percepción será el que corresponda por tarifa general á los primeros 25 kilómetros.

(1) El minimum de percepción será el que corresponda por tarifa general á los primeros 25 kilómetros.

§ II. — Mercancías designadas á continuación.

MERCANCIAS	MÍNIMUM DE PESO		Clase.	MERCANCIAS	MÍNIMUM DE PESO		Clase.
	Por vagón.	Por expedición.			Por vagón.	Por expedición.	
	Kilogs.	Kilogs.			Kilogs.	Kilogs.	
Bolsas de papel ordinario, impresas ó sin imprimir.....	»	50	3. ^a	Papel de hilo.....	»	50	1. ^a
Idem.....	8.000	»	6. ^a	Idem.....	»	»	3. ^a
Cartón común, clase ordinaria, en hojas.	»	50	3. ^a	Papel en rama para envolver, con ó sin impresión.....	»	50	3. ^a
Idem.....	6.000	»	4. ^a	Idem.....	6.000	»	6. ^a
Cartón preparado para cajas, ondulado ó no.....	»	50	3. ^a	Papel fino, cortado y preparado, para la confección de sobres.....	»	50	1. ^a
Cartulina de clase ordinaria, en hojas.	»	50	2. ^a	Papel para impresiones (1).....	»	50	3. ^a
Idem.....	6.000	»	4. ^a	Idem (1).....	6.000	»	4. ^a
Papel común cortado ó preparado para la confección de sobres (1).....	»	50	3. ^a	Papel para vasares.....	»	50	2. ^a
Idem (1).....	6.000	»	6. ^a	Idem.....	6.000	»	4. ^a
Papel común de tina ó barba (1).....	»	50	2. ^a	Papel cinta, en rollos.....	»	50	3. ^a
Idem (1).....	6.000	»	4. ^a	Idem.....	8.000	»	5. ^a
Papel de escritorio, cortado ó preparado, en cajas.....	»	50	1. ^a	Papel secante.....	»	50	3. ^a
Papel de estraza ó de paja, para embalajes.....	»	50	3. ^a	Idem.....	6.000	»	4. ^a
Idem.....	6.000	»	4. ^a	Sobres de clase fina.....	»	50	1. ^a
				Sobres de clase ordinaria.....	»	50	2. ^a
				Idem.....	6.000	»	3. ^a

PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á LAS DEL FRENTE Ó VICEVERSA		MADRID (PRÍNCIPE PÍO)						ZARAGOZA (ARRABAL)					
		1. ^a clase	2. ^a clase	3. ^a clase	4. ^a clase	5. ^a clase	6. ^a clase	1. ^a clase	2. ^a clase	3. ^a clase	4. ^a clase	5. ^a clase	6. ^a clase
		P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.
Coruña.....	Norte-A. G. L.....	53,32	45,42	36,86	35,55	30,94	26,99	45,58	38,83	31,51	30,39	26,45	23,07
	Idem-Principal.....	27,68	23,58	19,14	18,45	16,06	14,01	15,42	13,13	10,66	10,28	8,95	7,81
	Idem-Bilbao.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Idem-Barcelona.....	»	»	»	»	»	»	7,83	6,67	5,42	5,22	4,54	3,96
	TOTAL.....	81,00	69,00	56,00	54,00	47,00	41,00	81,00	69,00	56,00	54,00	47,00	41,00
San Juan de Nieva.....	Norte-Villabona.....	2,68	2,24	1,77	1,70	1,45	1,23	2,16	1,81	1,43	1,37	1,16	0,99
	Idem-A. G. L.....	35,09	29,40	23,23	22,29	18,96	16,12	23,21	23,65	18,69	17,93	15,26	12,97
	Idem-Principal.....	36,23	30,36	24,00	23,01	19,59	16,65	18,99	15,91	12,57	12,06	10,26	8,72
	Idem-Bilbao.....	»	»	»	»	»	»	14,99	12,55	9,92	9,52	8,10	6,89
	Idem-Barcelona.....	»	»	»	»	»	»	9,65	8,08	6,39	6,12	5,22	4,43
TOTAL.....	74,00	62,00	49,00	47,00	40,00	34,00	74,00	62,00	49,00	47,00	40,00	34,00	
Gijón.....	Norte-A. G. L.....	37,58	31,48	24,88	23,87	20,31	17,26	30,20	25,30	20,00	19,18	16,32	13,87
	Idem-Principal.....	36,42	30,52	24,12	23,13	19,69	16,74	19,07	15,98	12,62	12,11	10,31	8,76
	Idem-Bilbao.....	»	»	»	»	»	»	15,01	12,61	9,96	9,56	8,13	6,92
	Idem-Barcelona.....	»	»	»	»	»	»	9,68	8,11	6,42	6,15	5,24	4,43
	TOTAL.....	74,00	62,00	49,00	47,00	40,00	34,00	74,00	62,00	49,00	47,00	40,00	34,00
Ciaño-Santa Ana.....	Norte-Ciaño.....	2,91	2,44	1,93	1,85	1,57	1,34	2,33	1,95	1,54	1,48	1,26	1,07
	Idem-A. G. L.....	33,49	28,06	22,18	21,27	18,11	15,39	26,75	22,41	17,71	16,99	14,46	12,29
	Idem-Principal.....	37,60	31,50	24,89	23,88	20,32	17,27	19,56	16,39	12,95	12,42	10,57	8,99
	Idem-Bilbao.....	»	»	»	»	»	»	15,43	12,93	10,22	9,80	8,34	7,09
	Idem-Barcelona.....	»	»	»	»	»	»	9,93	8,32	6,58	6,31	5,37	4,56
TOTAL.....	74,00	62,00	49,00	47,00	40,00	34,00	74,00	62,00	49,00	47,00	40,00	34,00	
Santander.....	Norte-Santander.....	20,45	17,13	13,54	12,99	11,05	9,40	15,97	13,38	10,58	10,14	8,63	7,34
	Idem-Principal.....	53,55	44,87	35,46	34,01	28,95	24,60	30,45	25,51	20,16	19,34	16,46	13,99
	Idem-Bilbao.....	»	»	»	»	»	»	16,78	14,06	11,11	10,66	9,07	7,71
	Idem-Barcelona.....	»	»	»	»	»	»	10,80	9,05	7,15	6,86	5,84	4,96
	TOTAL.....	74,00	62,00	49,00	47,00	40,00	34,00	74,00	62,00	49,00	47,00	40,00	34,00
Bilbao (Abando).....	Norte-Bilbao.....	13,97	11,70	9,25	8,87	7,55	6,42	58,78	45,06	35,61	34,16	29,07	24,71
	Idem-Principal.....	60,03	50,30	39,75	38,13	32,45	27,58	»	»	»	»	»	»
	Idem-Barcelona.....	»	»	»	»	»	»	20,22	16,94	13,39	12,84	10,93	9,20
TOTAL.....	74,00	62,00	49,00	47,00	40,00	34,00	74,00	62,00	49,00	47,00	40,00	34,00	
Irún-Hendaya (2).....	Norte-Principal.....	74,00	62,00	49,00	47,00	40,00	34,00	22,99	19,26	15,22	14,00	12,43	10,56
	Idem-Barcelona.....	»	»	»	»	»	»	51,01	42,74	33,78	32,40	27,57	23,44
	TOTAL.....	74,00	62,00	49,00	47,00	40,00	34,00	74,00	62,00	49,00	47,00	40,00	34,00

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

- (1) De un valor en fábrica que no podrá exceder de pesetas 0,60 el kilogramo,
- (2) Irún para el tráfico de importación y Hendaya para el de exportación.

§ III a). — Cartón común, de clase ordinaria, en hojas.

Por expedición mínima de 50 kilogramos ó pagando por este peso..... Cuadro de precios A.
 Por vagón completo de 8.000 kilogramos ó pagando por este peso..... Cuadro de precios B.

DE LA ESTACIÓN SIGUIENTE Á LAS DEL FRENTE, SIN RECIPROCIDAD		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS									
		Coruña.	San Juan de Nieva	Gijón.	Santander	Bilbao (Abando)	Hendaya.	Valladolid (Norte).	Madrid.	Pamplona	
Cuadro de precios A.	Segovia.....	Norte Principal....	11,53	14,90	14,99	25,51	29,99	39,00	13,75	10,00	34,72
		Idem-A. G. L.....	34,47	22,33	24,01	»	»	»	»	»	»
		Idem-Villabona.....	»	1,71	»	»	»	»	»	»	»
		Idem-Santander.....	»	»	»	13,49	»	»	»	»	»
		Idem-Bilbao.....	»	»	»	»	9,01	»	»	»	4,28
		Idem-Barcelona.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
		TOTAL.....	46,00	39,00	38,00	39,00	39,00	39,00	13,75	10,00	39,00
Cuadro de precios B.	Segovia.....	Norte-Principal....	9,78	12,23	12,30	20,93	34,60	32,00	11,09	8,00	28,49
		Idem-A. G. L.....	29,22	18,37	19,70	»	»	»	»	»	»
		Idem-Villabona.....	»	1,40	»	»	»	»	»	»	»
		Idem-Santander.....	»	»	»	11,07	»	»	»	»	»
		Idem-Bilbao.....	»	»	»	»	7,40	»	»	»	»
		Idem-Barcelona.....	»	»	»	»	»	»	»	»	3,51
		TOTAL.....	39,00	32,00	32,00	32,00	32,00	32,00	11,00	8,00	32,00

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

§ III b). — Cartón común, de clase ordinaria, en hojas, por vagón completo de 8.000 kilogramos ó pagando por este peso

DE LA ESTACIÓN SIGUIENTE Á LA DEL FRENTE SIN RECIPROCIDAD		PRECIO POR 1.000 KILOGRAMOS	
		Barcelona (Norte).	
		P. C.	
Mollerusa.....	Norte-Barcelona.....	13,50	

El anterior precio es aplicable á estaciones intermedias.

§ IV. — Cartón común, estampado, para la confección de cajas de cerillas de 5 céntimos.

Por expedición mínima de 50 kilogramos ó pagando por este peso..... Cuadro de precios A.
 Por vagón completo de 8.000 kilogramos ó pagando por este peso..... Cuadro de precios B.

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á LAS DEL FRENTE, SIN RECIPROCIDAD		PRECIO POR 1.000 KILOGRAMOS				
		Irún.	Madrid (Príncipe Pio).	Barcelona (Norte.)	Tarragona.	
		P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	
Cuadro de precios A.	Tolosa.....	Norte-Principal.....	»	62,00	»	»
	Zaragoza (Arrabal).....	Norte-Barcelona.....	»	»	30,00	19,20
		Idem-L. R. T.....	»	»	»	10,80
		TOTAL.....	»	»	30,00	30,00
	Barcelona (Norte).....	Norte-Barcelona.....	33,28	»	»	»
Idem-Principal.....		5,72	»	»	»	
	TOTAL.....	39,00	»	»	»	
Cuadro de precios B.	Tolosa.....	Norte-Principal.....	»	47,00	»	»

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias, excepto el precio de Barcelona á Irún.

§ V.—Cartón común, de clase ordinaria, en hojas y papel común de embalaje y para impresiones (1), por expedición mínima de 50 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LA ESTACIÓN SIGUIENTE Á LAS DEL FRENTE, SIN RECIPROCIDAD		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS			
		Valencia y El Grao.	Utiel.	Denia.	Alcoy.
		P. C.	P. C.	P. C.	P. C.
Zaragoza (Arrabal) (2).....	Norte-Barcelona.....	14,58	12,69	12,33	12,09
	Idem-L. R. T.....	8,20	7,14	6,94	6,81
	Idem-A. V. T.....	22,22	19,07	25,73	26,10
	Idem-Utiel.....		6,10		
TOTAL.....		45,00	45,00	45,00	45,00

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

§ VI.—Papel coché para la impresión de revistas periódicas, por vagón completo de 6.000 kilogramos ó pagando por este peso.

Cuando un solo remitente, para un solo consignatario, hubiera transportado desde una sola procedencia para un solo destino de los abajos mencionados y con arreglo á los precios asignados al papel para impresiones en el § II, un peso mínimo de 50 toneladas durante un trimestre ó de 200 toneladas durante un año, tendrá opción á disfrutar, como bonificación, de la diferencia entre los precios de aplicación inmediata y los siguientes:

DE LA ESTACIÓN SIGUIENTE Á LAS DEL FRENTE Ó VICEVERSA		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS						
		Coruña.	San Juan de Nieva.	Gijón.	Ciáño-S. Ana	Santander.	Bilbao (Abando).	Irún-Hen- daya (3)
		P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	
Madrid (Príncipe Pío).....	Norte-Principal.....	14,85	17,14	17,23	17,78	25,33	35,00	
	Idem-A. G. L.....	27,65	16,59	17,77	15,84	»	»	
	Idem-Villabona.....	»	1,27	»	»	»	»	
	Idem-Ciáño.....	»	»	»	1,38	»	»	
	Idem-Santander.....	»	»	»	»	9,67	»	
	Idem-Bilbao.....	»	»	»	»	»	6,54	
TOTAL.....		42,00	35,00	35,00	35,00	35,00	35,00	

§ VII a).—Papel común de embalaje, por expedición mínima de 50 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LA ESTACIÓN SIGUIENTE Á LA DEL FRENTE, SIN RECIPROCIDAD		PRECIO POR 1.000 KILOGRAMOS	
		Santander.	
		P. C.	
Pamplona.....	Norte-Barcelona.....	3,13	
	Idem-Principal.....	20,51	
	Idem-Santander.....	8,36	
TOTAL.....		32,00	

El precio anterior es aplicable á estaciones intermedias.

§ VII b).—Papel común de embalaje, por expedición mínima de 50 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LA ESTACIÓN SIGUIENTE Á LAS DEL FRENTE Ó VICEVERSA		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS	
		Reus (Narta).	Tarragona.
		P. C.	P. C.
Lérida.....	Norte-Principal.....	11,00	14,00

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

- (1) De un valor en fábrica que no podrá exceder de pesetas 0,60 el kilogramo.
- (2) Vía Lérida.
- (3) Irún para el tráfico de importación y Hendaya para el de exportación.

§ VIII.—Papel común de embalaja y para impresiones. (1)

Por expedición mínima de 50 kilogramos ó pagando por este peso..... Cuadro de precios A.
 Por vagón completo de 8.000 kilogramos ó pagando por este peso..... Cuadro de precios B.

DE LA ESTACIÓN SIGUIENTE Á LAS DEL FRENTE, SIN RECIPROCIDAD		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS			
		Bilbao (Abando)	San Sebastián.	Barcelona (Norte)	Valencia.
Cuadro de precios A.	Norte-Barcelona.....	P. C. 8,69	P. C. 22,11	P. C. 24,00	P. C. 9,49
	Idem-Principal.....	» 7,89	» »	» »	» »
	Idem-Bilbao.....	» 21,31	» »	» »	» 5,59
	Idem-L. R. T.....	» »	» »	» »	» 14,92
	Idem-A. V. T.....	» »	» »	» »	» »
	TOTAL.....	30,00	30,00	24,00	30,00
Cuadro de precios B.	Norte-Barcelona.....	6,95	17,69	»	7,60
	Idem-Principal.....	» 6,31	» »	» »	» »
	Idem-Bilbao.....	17,05	» »	» »	» 4,47
	Idem-L. R. T.....	» »	» »	» »	» 11,93
	Idem A. V. T.....	» »	» »	» »	» »
	TOTAL.....	24,00	24,00	»	24,00

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

§ IX.—Papel de todas clases, cartón común, de clase ordinaria, en hojas, y cartón común, estampado, para la confección de cajas de cerillas de 5 céntimos.

Por expedición mínima de 50 kilogramos ó pagando por este peso..... Cuadro de precios A.
 Por vagón completo de 8.000 kilogramos ó pagando por este peso..... Cuadro de precios B.

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á LAS DEL FRENTE SIN RECIPROCIDAD		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS								
		Las comprendidas entre Bilbao (Abando) y Arrigorriaga, ambas inclusive.....	Las comprendidas entre San Juan de Navarra y Gornekan, ambas inclusive.....	Las comprendidas entre San Sebastián y Oñate, ambas inclusive.....	Las comprendidas entre Gornekan y Tudela-Vera, ambas inclusive.....	Las comprendidas entre Gornekan y Tudela-Vera, ambas inclusive.....	Las comprendidas entre Gornekan y Tudela-Vera, ambas inclusive.....	Las comprendidas entre Gornekan y Tudela-Vera, ambas inclusive.....	Las comprendidas entre Gornekan y Tudela-Vera, ambas inclusive.....	Las comprendidas entre Gornekan y Tudela-Vera, ambas inclusive.....
Cuadro de precios A.	Norte-Bilbao.....	P. C. 4,98	P. C. 6,75	P. C. 6,78	P. C. 7,06	P. C. 13,73	P. C. 15,48	P. C. 12,88	P. C. 12,20	
	Idem-Principal.....	» 8,85	» 12,04	» 12,07	» 12,56	» »	» »	» »	» »	
	Idem-A. G. L.....	» 26,17	» 9,87	» 11,15	» 8,89	» »	» »	» »	» »	
	Idem-Villabona.....	» »	» 1,37	» »	» »	» »	» »	» »	» »	
	Idem-Ciáño.....	» »	» »	» »	» 1,49	» »	» »	» »	» »	
	Idem-Barcelona.....	» »	» »	» »	» »	» 25,27	» 17,15	» 13,71	» 13,51	
	Idem-L. R. T.....	» »	» »	» »	» »	» »	» 6,37	» 5,10	» 5,02	
	Idem-A. V. T.....	» »	» »	» »	» »	» »	» »	» 13,81	» 19,27	
		TOTAL.....	40,60	30,00	30,00	30,00	33,00	33,00	45,00	50,00
	Las comprendidas entre Rentería y Beasain, ambas inclusive.....	Norte-Principal.....	» 15,72	» 20,15	» 20,23	» 20,95	» 5,24	» 5,93	» 4,70	» 4,62
		Idem-A. G. L.....	» 24,28	» 8,65	» 9,77	» 7,75	» »	» »	» »	» »
		Idem-Villabona.....	» »	» 1,20	» »	» »	» »	» »	» »	» »
		Idem-Ciáño.....	» »	» »	» »	» 1,30	» »	» »	» »	» »
		Idem-Barcelona.....	» »	» »	» »	» »	» 33,76	» 26,51	» 21,01	» 20,66
		Idem-L. R. T.....	» »	» »	» »	» »	» »	» 6,56	» 5,20	» 5,11
Idem-A. V. T.....	» »	» »	» »	» »	» »	» »	» 14,09	» 19,51		
	TOTAL.....	40,50	30,00	30,00	30,00	39,00	39,00	45,00	50,00	
Pamplona.....	Norte-Barcelona.....	» 2,42	» 3,21	» 3,22	» 3,35	» 39,00	» 30,42	» 21,99	» 21,15	
	Idem-Principal.....	» 12,14	» 16,11	» 16,18	» 16,80	» »	» »	» »	» »	
	Idem-A. G. L.....	» 25,44	» 9,38	» 10,60	» 8,43	» »	» »	» »	» »	
	Idem-Villabona.....	» »	» 1,30	» »	» »	» »	» »	» »	» »	
	Idem-Ciáño.....	» »	» »	» »	» 1,42	» »	» »	» »	» »	
	Idem-L. R. T.....	» »	» »	» »	» »	» »	» 8,58	» 6,20	» 5,97	
Idem-A. V. T.....	» »	» »	» »	» »	» »	» »	» 16,81	» 22,88		
	TOTAL.....	40,00	30,00	30,00	30,00	39,00	39,00	45,00	50,00	
Cuadro de precios B.	Las comprendidas entre Bilbao (Abando) y Arrigorriaga, ambas inclusive.....	» »	» »	» »	» »	» 11,63	» 13,10	» 10,73	» 10,73	
	Idem-Barcelona.....	» »	» »	» »	» »	» 21,37	» 14,50	» 11,88	» 11,89	
	Idem-L. R. T.....	» »	» »	» »	» »	» »	» 5,40	» 4,42	» 4,42	
	Idem-A. V. T.....	» »	» »	» »	» »	» »	» »	» 11,97	» 16,96	
		TOTAL.....	» »	» »	» »	» »	» 33,00	» 33,00	» 39,00	» 44,00
	Las comprendidas entre Rentería y Beasain, ambas inclusive.....	Norte-Principal.....	» »	» »	» »	» »	» 4,44	» 5,02	» 4,07	» 4,06
	Idem-Barcelona.....	» »	» »	» »	» »	» 28,56	» 22,43	» 18,21	» 18,18	
	Idem-L. R. T.....	» »	» »	» »	» »	» »	» 5,55	» 4,51	» 4,50	
	Idem-A. V. T.....	» »	» »	» »	» »	» »	» »	» 12,21	» 17,26	
		TOTAL.....	» »	» »	» »	» »	» 33,00	» 33,00	» 39,00	» 44,00
Pamplona.....	Norte-Barcelona.....	» »	» »	» »	» »	» 33,00	» 25,74	» 19,05	» 18,61	
Idem-L. R. T.....	» »	» »	» »	» »	» »	» »	» 7,26	» 5,38	» 5,25	
Idem-A. V. T.....	» »	» »	» »	» »	» »	» »	» »	» 14,57	» 20,14	
	TOTAL.....	» »	» »	» »	» »	» 33,00	» 33,00	» 39,00	» 44,00	

Los anteriores precios no son aplicables á estaciones intermedias y si sólo á las expresamente designadas.

(1) De un valor en fábrica que no podrá exceder de pesetas 0,60 el kilogramo.

§ X.—Pastas para la fabricación de cartón y papel, por vagón completo de 3.000 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LA ESTACIÓN SIGUIENTE Á LA DEL FRENTE, SIN RECIPROCIDAD		PRECIO POR 1.000 KILOGRAMOS	
		PAMPLONA	
		P. C.	
Segovia.....	Norte-Principal.....	24,93	
	Idem-Barcelona.....	3,07	
	TOTAL.....	28,00	

El anterior precio es aplicable á estaciones intermedias.

§ XI.—Trapos viejos destinados á la fabricación de cartón y papel, por vagón completo de 7.000 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LA ESTACIÓN SIGUIENTE Á LA DEL FRENTE, SIN RECIPROCIDAD		PRECIO POR 1.000 KILOGRAMOS	
		ALCOY (NORTE).	
		Vía Castejón-Lerida-Tarragona.	
		P. C.	
Vitoria.....	Norte-Principal.....	1,33	
	Idem-Bilbao.....	6,57	
	Idem-Barcelona.....	12,47	
	Idem-L. R. T.....	4,64	
	Idem-A. V. T.....	17,79	
	TOTAL.....	43,00	

El anterior precio es aplicable á estaciones intermedias.

§ XII.—Mercancías designadas á continuación, por expedición mínima de 50 kilogramos ó pagando por este peso.

MERCANCIAS	Cuadro de precios aplicable.	MERCANCIAS	Cuadro de precios aplicable.
Alpargatas viejas, destinadas á la fabricación de cartón y papel.....	B	Jarcias viejas, en trozos que no excedan de 1,50 metros, destinadas á la fabricación de cartón y papel.....	B
Cartón común de clase ordinaria, en hojas.....	A	Papel de todas clases (excepto el fino de escritorio y el papel sellado).....	A
Cuerdas viejas, en trozos que no excedan de 1,50 metros, destinadas á la fabricación de cartón y papel.....	B	Pastas para la fabricación de cartón y papel.....	B
Desperdicios de algodón, de estopa, de hilaza y de lana, destinados á la fabricación de cartón y papel.....	B	Trapos viejos, destinados á la fabricación de cartón y papel.....	B

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES
Á LAS DEL FRENTE Ó VICEVERSA

		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS			
		CUADRO DE PRECIOS A.		CUADRO DE PRECIOS B.	
		Onteniente.	Alcoy.	Onteniente.	Alcoy.
		P. C.	P. C.	P. C.	P. C.
Valencia y El Grao.....	Norte-A. V. T.....	12,50	16,50	10,00	13,50

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

§ XIII.—Mercancías designadas á continuación, por expedición mínima de 50 kilogramos ó pagando por este peso.

MERCANCIAS	MERCANCIAS
Alpargatas viejas, destinadas á la fabricación de cartón y papel.....	Jarcias viejas, en trozos que no excedan de 1,50 metros, destinadas á la fabricación de cartón y papel.....
Cuerdas viejas, en trozos que no excedan de 1,50 metros, destinadas á la fabricación de cartón y papel.....	Pastas para la fabricación de cartón y papel.....
Desperdicios de algodón, de estopa, de hilaza y de lana, destinados á la fabricación de cartón y papel.....	Trapos viejos, destinados á la fabricación de cartón y papel.....

DE LA ESTACIÓN SIGUIENTE Á LAS DEL FRENTE, SIN RECIPROCIDAD		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS									
		Aldaya.	Llano.	Cheste.	Chiva.	Bañol.	Venta Mina.	Rebollar.	Raquana.	San Antonio.	Utiel.
		P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.	P. C.
Valencia (Norte).....	Norte-Utiel.....	0,65	1,48	2,40	2,70	3,35	4,13	5,30	6,10	6,50	7,00

Advertencia importante. — Los interesados á quienes correspondan las bonificaciones que establece el § VI, habrán de solicitarlas del señor Jefe de la División Comercial de esta Compañía, dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que hayan efectuado la última expedición, acompañando como justificante, además de los recibos de sumas satisfechas, una relación por duplicado, en la que conste:

- a) El número y fecha de cada expedición con indicación del destino.
- b) El número de vagones y la carga de cada uno.
- c) Los portes satisfechos por cada remesa.

El timbre ó sello de reintegro que haya de unirse á la liquidación será de cuenta del interesado.

La Compañía se reserva el derecho de exigir que se la justifique que el papel no ha sido destinado á usos distintos de aquel para el cual se establecen estos precios.

En el caso de uso indebido, podrá reclamar del interesado daños y perjuicios.

CONDICIÓN ESPECIAL

Los precios de los distintos párrafos de esta tarifa no son sumables entre sí.

Tampoco se sumarán dichos precios con los de otras tarifas, y únicamente podrán serlo los aplicables á estaciones intermedias, en los empalmes combinados, cuando, considerados en sí ó como intermedios de otras estaciones, no hubiera precio directo entre la procedencia y el destino en esta ó otras tarifas.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Las operaciones de carga y descarga de las mercancías cuyo transporte se efectúe por vagón completo serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarse dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Derán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el día 1.º de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y días festivos, de las seis á las doce.

Desde el día 1.º de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y días festivos, de las siete á las doce.

Transcurrido el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención del material, 25 céntimos de peseta por vagón y por hora efectiva de retraso, sin distinción de día ó de noche, reserván-

dose además el derecho de hacer, en este caso, la carga ó descarga por sí misma y por cuenta de los interesados, cobrándoles por este concepto á razón de 60 céntimos de peseta por la carga ó descarga de cada tonelada.

Cuando las exigencias del servicio lo hagan indispensable, la Compañía podrá también hacer las expresadas operaciones por sí misma y por cuenta de los interesados, tanto antes como después de empezado el plazo concedido á éstos para verificarlas, cobrándoles los precitados 60 céntimos por tonelada.

2.ª Para la aplicación de esta tarifa es indispensable que cada expedición se componga, á lo más, de un solo vagón en las líneas de ancho normal, ó de dos en las de vía estrecha.

3.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega en un período igual al de la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigirse indemnización alguna.

4.ª Cuando las expediciones facturadas por esta tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no exceda de doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas.

Si el retraso exceda de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

5.ª No se podrá exigir de la Compañía que el transporte de alpargatas viejas, cartón viejo, cuerdas viejas, desperdicios de algodón, de cartón, de celulosa, de estopa, de hilaza, de lana y de papel, jarcias viejas, papel viejo, recortaduras de cartón y de papel y trapos viejos, se efectúe en material cerrado ó cubierto, ni que dichas mercancías se depositen ó descarguen más que al descubierto, entendiéndose, por lo tanto, que quedará exenta de responsabilidad por esta condición de depósito y transporte, siempre que se trate de averías causadas por la humedad y demás accidentes atmosféricos.

6.ª El pago de las sumas que por cualquier concepto gravan la mercancía, deberá satisfacerse en la estación de expedición, ó, en su defecto, en la de llegada, antes de sacar la mercancía de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que las remesas se hayan sacado de los almacenes de la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 y lo preceptuado en la regla 12 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887.

7.ª Para los efectos de los artículos 145 y 156 del Reglamento de la ley de Pósitos de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las señas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en el citado cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta, ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

8.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, si resultasen ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, soliciten en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

9.ª La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de la Compañía, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Por la publicación de la presente tarifa se considerarán anuñadas las siguientes:

8.ª Adición á la tarifa especial local número 1, de pequeña velocidad, aprobada por Real orden de 4 de Noviembre de 1901.

Párrafo 10 de la tarifa especial local, número 6, de pequeña velocidad, aprobado por Real orden de 14 de Febrero de 1907.

Párrafos 11, 12, 13, 31 y 38 de la misma tarifa y número, de pequeña velocidad, aprobados por la misma Real orden.

Párrafo 45 de la tarifa especial local número 6, de pequeña velocidad, aprobado por Real orden de 10 de Abril de 1911.

Párrafo 2.º de la misma tarifa, número 26, de pequeña velocidad, aprobado por Real orden de 9 de Julio de 1904.

Tarifa especial local, número 34, de pequeña velocidad, aprobada por Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1909, 12 de Febrero de 1913 y 5 de Marzo de 1915.

Iguualmente se considerarán eliminados de las tarifas de pequeña velocidad que á continuación se expresan los conceptos siguientes:

TARIFAS	FECHA de la Real orden aprobatoria.	MERCANCÍAS QUE SE ELIMINAN
Temporal T. N. núm. 1.	7 de Mayo de 1896, 12 de Junio de 1902, 8 de Octubre de 1904 y 1.º de Febrero de 1913.	Bolsas de papel ordinario, impresas ó en blanco (al detalle y por vagón completo).—Cartón preparado para cajas, onduado ó no.—Papel-cinta en rollos (al detalle y por vagón completo).—Papel común de clase ordinaria, destinado á embalajes (al detalle y por vagón completo).

TARIFAS	FECHA de la Real orden aprobatoria.	MERCANCIAS QUE SE ELIMINAN
Temporal T. N. núm. 2.	7 de Mayo de 1896 y 1.º de Febrero de 1913.	Balsas de papel ordinario, impresas ó en blanco (al detalle y por vagón completo).—Cartón común (al detalle y por vagón completo).—Cartón preparado para cajas, ondulado ó no. Papel-cinta en rollos (al detalle y por vagón completo).—Papel común de clase ordinaria, destinado á la impresión de periódicos que no sean de lujo ó ilustrados y el que se destina á embalajes (al detalle y por vagón completo).—Papel de clase ordinaria preparado para la confección de sobres. Papel fino de escritorio, cortado ó preparado en cajas.—Papel fino preparado para la confección de sobres.—Papel fino que no sea para escritorio y el satinado para impresiones de lujo ú otros usos.—Sobres hechos de papel fino.—Sobres hechos de papel de clase ordinaria.
Especial local núm. 1....	17 de Octubre de 1903 y 19 de Octubre de 1910.	Alpargatas viejas.—Cartón viejo.—Cuerdas y prolongas viejas en trozos que no excedan de 1,50 metros.—Desperdicios de algodón, de hilaza y de estopa.—Jarcias viejas en trozos que no excedan de 1,50 metros.—Papel viejo.—Pastas de madera para la fabricación de papel y cartón.—Recortaduras de cartón ó de papel.—Trapos viejos.
Especial local núm. 14. § 3.º	31 de Agosto de 1901.	Papel de embalaje.
Especial local núm. 28. § 3.º	9 de Julio de 1904.	Cartón común en hojas.—Papel de todas clases, excepto el fino de escritorio y el papel sellado.
Especial local núm. 30. § 1.º	17 de Enero de 1906.	Pasta de madera para la fabricación de papel.—Trapos, cuerdas, jarcias, alpargatas, todo esto viejo, y otras materias de desecho
N. B. núm. 4.....	7 de Mayo de 1896.	Alpargatas de desecho, embaladas.—Alpargatas de desecho embaladas, por expedición mínima de 6.000 kilogramos ó pagando por este peso.—Cartón fino ó común, por expedición mínima de 6.000 kilogramos ó pagando por este peso.—Cuerdas viejas de desecho.—Cuerdas viejas de desecho, por expedición mínima de 6.000 kilogramos ó pagando por este peso.—Desperdicios de lana, pelo, estopas, algodón, papel, coco, y esparto, embalados.—Desperdicios de hilazas, embaladas. Jarcias de desecho.—Jarcias de desecho, por expedición mínima de 6.000 kilogramos ó pagando por este peso.—Materias viejas de desecho.—Materias viejas de desecho, por expedición mínima de 6.000 kilogramos ó pagando por este peso.—Papel de fumar y de escribir, en balas, por expedición mínima de 6.000 kilogramos ó pagando por este peso.—Papel de imprimir y pintado para habitaciones, embalado, por expedición mínima de 6.000 kilogramos ó pagando por este peso.—Papel para embalajes, de estraza y estracilla, embalado, por expedición mínima de 6.000 kilogramos ó pagando por este peso.—Pasta de esparto y otras sustancias vegetales elaboradas y destinadas á la fabricación de papel, por expedición mínima de 6.000 kilogramos ó pagando por este peso.—Trapos viejos de desecho.—Trapos, por expedición mínima de 6.000 kilogramos ó pagando por este peso.

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES DE MEDINA DEL CAMPO Á ZAMORA Y DE ORENSE Á VIGO
Y DE TTE WEST GALICIA

TARIFA ESPECIAL DE PEQUEÑA VELOCIDAD NÚM. 115

Aprobada por Real orden de de de 191 . Aplicable desde el de de 191 .

PETRÓLEO

Por expedición mínima de 1.000 kilogramos ó pagando por este peso.

ESTACIÓN DE PROCEDENCIA	ESTACIONES DE DESTINO	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS		
		M. Z. O. V.	T. W. G.	TOTAL
		P. C.	P. C.	P. C.
Vigo.....	Carril.....	3,80	4,05	7,85
	Puente Cesures.....	3,80	6,40	10,20
	Esclavitud.....	3,80	7,15	10,95
	Cornes.....	3,80	9,30	13,10

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

Advertencia. — Los precios de esta tarifa no se aplicarán al ramal de la estación de Vigo al puerto del mismo nombre, pero se sumarán con las tarifas propias de dicho ramal.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.^a Las operaciones de carga y descarga de las remesas cuyo transporte se efectúe por vagón completo serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.^o de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y días festivos, de las seis á las doce.

Desde el 1.^o de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y días festivos, de las siete las doce.

Transcurrido el plazo de ocho horas sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, las Compañías cobrarán, en concepto de detención del material, 25 céntimos de peseta por vagón y por hora efectiva de retraso, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de hacer, en este

caso, la carga ó descarga por sí mismas y por cuenta de los interesados, cobrándoles por este concepto á razón de 60 céntimos de peseta por la carga ó descarga de cada tonelada.

2.^a Las Compañías se reservan el derecho de ampliar hasta un doble los plazos reglamentarios de expedición, transporte, transmisión y entrega, sin que por este hecho pueda exigírseles indemnización alguna.

3.^a Cuando las expediciones lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, las Compañías sólo vienen obligadas á abonar una indemnización, cuyo importe no podrá exceder del 25 por 100 del valor de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Si el retraso excediera de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

Para calcular los retrasos se desprejiciará toda fracción de día que no exceda de

doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas.

4.^a El pago de las sumas que por cualquier concepto graven la mercancía, deberá efectuarse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de las Compañías, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el repeso ó el reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que se hayan sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 y lo preceptuado por la regla 12 de la Real orden de 1.^o de Febrero de 1888.

5.^a Las Compañías declinan toda responsabilidad en las faltas que pudieran ocurrir por insuficiencia ó malas condiciones de los envases.

6.^a Para la aplicación de esta tarifa es condición indispensable que cuando las remesas se hagan por vagón completo, cada expedición se componga sólo de un vagón.

7.^a Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio cuando resulte ser la más barata, á menos que el remitente, á quien previamente se enterará de las condiciones de aplicación, solicitare otra tarifa que fuere también aplicable á su expedición en el trayecto que haya de recorrer.

8.^a La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES DE LA CAROLINA Y PROLONGACIONES

TARIFA TEMPORAL NÚMERO 2 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

para el transporte de **CARBÓN MINERAL Y COX**, por expediciones de 9.000 kilogramos como mínimo ó pagando por este peso.

Anula y sustituye á la de igual número de 15 de Agosto de 1914.

En vigor desde el de de 1917.

PÁRRAFO PRIMERO

		Precio por tonelada de 1.000 kilogramos.
		Pesetas.
De la estación de Linares á las de.....	Mina Rica	1,26
	Collado del Lobo	1,65
	Guarromán.....	2,05
	La Carolina.....	3,19
	Centenillo (apartadero).....	2,86

PÁRRAFO SEGUNDO

		Precio por tonelada de 1.000 kilogramos.
		Pesetas.
De la estación de San Roque, cuando procedan de las fundiciones de San Luis, La Cruz ó Linares (M. Z. A.), á las de.....	Guarromán.....	1,50
	La Carolina	2,42
	Centenillo (apartadero).....	2,37

A estos precios hay que agregar el partícipe correspondiente al tranvía cuando las expediciones procedan de La Cruz, San Luis ó Linares (M. Z. A.)

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.^o Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta y riesgo del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas efectivas siguientes á la que el vagón haya sido puesto á su disposición.

Transcurrido este plazo sin haberlo verificado, la Compañía cobrará, en concepto de detención de material, 25 céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de los interesados, cobrando, en este caso, 60 céntimos de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones.

2.^o No podrá exigirse para estos transportes material cerrado ó cubierto, ni que los vagones se depositen ó descarguen más que al descubierto, sin responsabilidad para la Compañía por esta condición de depósito ó transporte.

3.^o Los remitentes estarán obligados, de conformidad con las disposiciones vigentes, á rociar el cargamento de los vagones completos con una lechada de cal que cubra la superficie de los mismos.

4.^o Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento para la ejecu-

ción de la ley de Policía de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las previstas en el cuadro aprobado por Real orden del 16 de Enero de 1907; así pues, toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en dicho cuadro, y sea imputable á mermas naturales, no se tendrán en cuenta, ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

5.^o La Compañía se reserva el derecho de exceder en un día más los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega, sin que por este hecho quede obligada á indemnización alguna.

6.^o El pago de las sumas que por cualquier concepto grave á la mercancía, deberá satisfacerse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar la mercancía de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que las mercancías se hayan sacado de los almacenes de la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

7.^o Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo preveni-

do en el artículo 351 del Código de Comercio, siempre que resulten ser los más beneficiosos, á manos que el remitente, á quien previamente se enterará de las condiciones de aplicación, solicitare otra tarifa que fuese también aplicable á su expedición en el trayecto que haya de recorrer.

8.^o La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de la general en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Advertencia importante. — Las expediciones procedentes ó destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero sí comprendida entre dos de las nombradas, podrán disfrutar de la misma, pagando, respectivamente, el precio que corresponda á la estación que se encuentre más allá del punto de procedencia ó de destino, con tal que la tasa así calculada sea más ventajosa para los remitentes que la de la tarifa general.

Otra. — Además de los precios de la presente tarifa se percibirán 0,10 pesetas en concepto de selto móvil cuando el importe cobrado exceda de 10 pesetas y no pase de 1.000; +25 pesetas de 1.001 á 2.000, y 0,50 pesetas de 2.001 en adelante.

COMPañÍA DEL FERROCARRIL DEL TAJUÑA

FERROCARRIL SECUNDARIO DE ORUSCO Á CIFUENTES

TARIFA ESPECIAL NÚMERO 3-S. PEQUEÑA VELOCIDAD

para el transporte de aceites, aguas minerales, alcoholes, cereales, semillas, esparto labrado, frutas, harinas, hortalizas, patatas, vinos y vinagres.

Precio por tonelada de 1.000 kilogramos.

KILÓMETROS	Pesetas.	KILÓMETROS	Pesetas.	KILÓMETROS	Pesetas.	KILÓMETROS	Pesetas.
Hasta 15 por tarifa general.		Hasta 42.....	7,04	Hasta 69.....	10,28	Hasta 96.....	13,52
» 16.....	3,92	» 43.....	7,16	» 70.....	10,40	» 97.....	13,64
» 17.....	4,04	» 44.....	7,28	» 71.....	10,52	» 98.....	13,76
» 18.....	4,16	» 45.....	7,40	» 72.....	10,64	» 99.....	13,88
» 19.....	4,28	» 46.....	7,52	» 73.....	10,76	» 100.....	14,00
» 20.....	4,40	» 47.....	7,64	» 74.....	10,88	» 101.....	14,12
» 21.....	4,52	» 48.....	7,76	» 75.....	11,00	» 102.....	14,24
» 22.....	4,64	» 49.....	7,88	» 76.....	11,12	» 103.....	14,36
» 23.....	4,76	» 50.....	8,00	» 77.....	11,24	» 104.....	14,48
» 24.....	4,88	» 51.....	8,12	» 78.....	11,36	» 105.....	14,60
» 25.....	5,00	» 52.....	8,24	» 79.....	11,48	» 106.....	14,72
» 26.....	5,12	» 53.....	8,36	» 80.....	11,60	» 107.....	14,84
» 27.....	5,24	» 54.....	8,48	» 81.....	11,72	» 108.....	14,96
» 28.....	5,36	» 55.....	8,60	» 82.....	11,84	» 109.....	15,08
» 29.....	5,48	» 56.....	8,72	» 83.....	11,96	» 110.....	15,20
» 30.....	5,60	» 57.....	8,84	» 84.....	12,08	» 111.....	15,32
» 31.....	5,72	» 58.....	8,96	» 85.....	12,20	» 112.....	15,44
» 32.....	5,84	» 59.....	9,08	» 86.....	12,32	» 113.....	15,56
» 33.....	5,96	» 60.....	9,20	» 87.....	12,44	» 114.....	15,68
» 34.....	6,08	» 61.....	9,32	» 88.....	12,56	» 115.....	15,80
» 35.....	6,20	» 62.....	9,44	» 89.....	12,68	» 116.....	15,92
» 36.....	6,32	» 63.....	9,56	» 90.....	12,80	» 117.....	16,04
» 37.....	6,44	» 64.....	9,68	» 91.....	12,92	» 118.....	16,16
» 38.....	6,56	» 65.....	9,80	» 92.....	13,04	» 119.....	16,28
» 39.....	6,68	» 66.....	9,92	» 93.....	13,16	» 120.....	16,40
» 40.....	6,80	» 67.....	10,04	» 94.....	13,28		
» 41.....	6,92	» 68.....	10,16	» 95.....	13,40		

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.^o Los precios de esta tarifa serán aplicados á las expediciones de 6 ó más de 500 kilogramos, ó pagando por este peso.

2.^o Las expediciones se facturarán por fracciones indivisibles de 10 kilogramos.

3.^o La carga y descarga será de cuen-

ta de los remitentes ó consignatarios, respectivamente.

4.^o Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo que previene el artículo 351 del Código de Comercio.

5.^o La Compañía se reserva el derecho de aumentar en un día más el plazo del transporte.

6.^o No se responde de las mermas naturales ni de las averías en ruta que no sean imputables á la Compañía.

7.^o La aplicación de esta tarifa queda sometida á las condiciones de la tarifa general, en todo lo que no sea contrario á las precedentes.

COMPANÍA DE EXPLOTACIÓN DE LOS FERROCARRILES DE MADRID A CÁCERES Y PORTUGAL Y DEL OESTE DE ESPAÑA

TARIFA ESPECIAL NÚMERO 2 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

Aprobada por Real orden del 5 de Enero de 1917.

Rige desde el 13 de Enero de 1917.

CEREALES Y HARINAS

Para el transporte entre las estaciones que se indican de los cereales, harinas y granos de pienso, expresamente designados á continuación, por vagón completo.

Aechaduras.	Avena.	Habas secas.	Mueias.
Algarrobas.	Cebada.	Harinas de cereales y de granos de pienso.	Panizo.
Alforfón.	Centeno.	Lentejas.	Sorgo de escoba.
Alholvas.	Dari. (Grano para destilar.)	Maíz.	Trigo.
Almortas.	Escanda.	Malta. (Cebada preparada para fabricar cerveza.)	Yeros.
Altramuces.	Escafa.	Mijo.	Zahina.
Arvejas.	Guijas.		
Arvejones.	Guisantes secos.		

1.º Desde una á otra estación cualquiera de las comprendidas entre Madrid-Delicias ó Empalme, Cáceres, Valencia de Alcántara y Béjar, todas inclusive.

2.º Desde una estación cualquiera de las comprendidas entre Leganés, Cáceres y Valencia de Alcántara, con destino á otra estación cualquiera de las comprendidas entre Sanchotello y Astorga M. C. P. ó Empalme, todas inclusive, ó viceversa.

3.º Desde una á otra estación cualquiera de las comprendidas entre Plasencia Ciudad y Astorga M. C. P. ó Empalme, ambas inclusive.

PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS PARA EXPEDICIONES DE

RECORRIDOS	4.000 kilogramos.	5.000 kilogramos.	6.000 kilogramos.	7.000 kilogramos.	8.000 kilogramos.	9.000 kilogramos.	10.000 kilogramos en 2 de lacte.
KILÓMETROS	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Mínimo de 50	General.	General.	General.	General.	General.	General.	7,35
De 51 á 60	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	7,55
De 61 á 70	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	9,00
De 71 á 80	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	10,50
De 81 á 90	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	11,95
De 91 á 100	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	12,45
De 101 á 110	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	12,60
De 111 á 120	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	13,80
De 121 á 130	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	15,05
De 131 á 140	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	16,30
De 141 á 150	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	17,55
De 151 á 160	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	18,80
De 161 á 170	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	19,90
De 171 á 180	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	20,90
De 181 á 190	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	21,80
De 191 á 200	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	22,60
De 201 á 210	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	23,30
De 211 á 220	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	23,90
De 221 á 230	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	24,40
De 231 á 240	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	24,80
De 241 á 250	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	25,10
De 251 á 260	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	31,60	Idem.	25,30
De 261 á 270	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	31,75	Idem.	25,40
De 271 á 280	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	31,90	Idem.	25,50
De 281 á 290	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	32,00	Idem.	25,60
De 291 á 300	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	32,15	Idem.	25,70
De 301 á 310	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	32,25	Idem.	25,80
De 311 á 320	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	32,40	Idem.	25,90
De 321 á 330	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	32,50	Idem.	26,00
De 331 á 340	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	32,65	Idem.	26,10
De 341 á 350	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	32,75	Idem.	26,20
De 351 á 360	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	32,90	Idem.	26,30
De 361 á 370	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	33,00	Idem.	26,40
De 371 á 380	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	33,15	Idem.	26,50
De 381 á 390	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	33,25	Idem.	26,60
De 391 á 400	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	33,40	Idem.	26,70
De 401 á 410	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	33,50	Idem.	26,80
De 411 á 420	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	33,65	Idem.	26,90
De 421 kilómetros en adelante, por tonelada y kilómetro.....	Idem.	Idem.	0,107	0,092	0,0802	0,0712	0,065

CONDICIONES ESPECIALES DE APLICACIÓN

1.^a Las expediciones que se transporten con arreglo á la presente tarifa no podrán exceder de un vagón.

2.^a Los precios de esta tarifa se aplicarán por las distancias efectivas.

3.^a Los precios de la presente tarifa se aplicarán por fracciones indivisibles de 1.000 kilogramos.

4.^a Serán de cuenta y riesgo de los remitentes y consignatarios las operaciones de carga y descarga, quienes deberán efectuar cada una de dichas operaciones en el improrrogable plazo de las doce horas hábiles siguientes á aquellas en que los vagones, cargados ó vacíos, hayan sido puestos á su disposición, entendiéndose por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallan abiertas al público, á saber:

Desde 1.^o de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y días festivos, de las seis á las doce.

Desde 1.^o de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y días festivos, de las siete á las doce.

Transcurrido el plazo de las doce horas hábiles sin que se hayan verificado totalmente una ó otra de dichas operaciones, la Compañía cobrará por la paralización de material 25 céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, tanto de día como de noche, reservándose además el derecho de proce-

der á la carga ó descarga por cuenta de los interesados, percibiendo en este caso la cantidad de 50 céntimos de peseta por tonelada por cada una de estas operaciones.

5.^a La Compañía se reserva el derecho de exceder en un período igual al de su duración los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega, sin que por esta ampliación de plazos pueda exigirsele ninguna responsabilidad.

6.^a Cuando las mercancías facturadas por esta tarifa lleguen á su destino con retraso, esto es, después de transcurridos los plazos reglamentarios y los de ampliación indicados en la condición 5.^a, y siempre que la causa del retraso no sea debida á casos fortuitos ó de fuerza mayor, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á la presente tarifa y con sujeción á la siguiente escala.

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no pase de doce horas, contándose como día completo si dicha fracción excede de las doce horas.

Cuando el retraso exceda de seis días,

los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

7.^a Todas las reclamaciones por faltas, averías y retrasos á que den lugar las expediciones facturadas con arreglo á esta tarifa, deberán hacerse antes ó en el momento de su recogida, considerándose improcedentes las que se formulen después que hayan salido de los muelles de las estaciones, conforme á lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de Policía de ferrocarriles y por la regla 12 de la Real orden de 1.^o de Febrero de 1887, y con renuncia expresa de lo establecido por el artículo 366 del Código de Comercio.

8.^a La presente tarifa se aplicará de oficio, conforme á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, á menos que los remitentes soliciten en la declaración de expedición la aplicación de otra tarifa que sea también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

9.^a A los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de Policía de ferrocarriles, se considerarán como mermas naturales de las mercancías transportadas con arreglo á esta tarifa, las previstas en el cuadro oficial publicado por el Ministerio de Fomento en Real orden de 16 de Enero de 1907.

10. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de la red de esta Compañía, en cuanto no sea contrario á las precedentes.

COMPAÑÍA DE EXPLOTACION DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á CÁCERES Y PORTUGAL Y DEL OESTE DE ESPAÑA

PRIMERA ADICIÓN A LA TARIFA ESPECIAL NÚM. 2 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

Aprobada por Real orden de 5 de Enero de 1917.

Rige desde el 13 de Enero de 1917.

PATATAS

Para el transporte de patatas, por vagón completo, entre las estaciones que se indican á continuación.

1.^o Desde una á otra estación cualquiera de las comprendidas entre Madrid Delicias ó Empalme, Cáceres, Valencia de Alcántara y Béjar, todas inclusive.

2.^o Desde una estación cualquiera de las comprendidas entre Leganés, Cáceres y Valencia de Alcántara, con destino á otra estación cualquiera de las comprendidas entre Santochoello y Astorga M. C. P. ó Empalme, todas inclusive, ó viceversa.

3.^o Desde una á otra estación cualquiera de las comprendidas entre Plasencia-Ciudad y Astorga M. C. P. ó empalme, ambas inclusive.

PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS PARA EXPEDICIONES DE

RECORRIDOS — KILÓMETROS	4.000	5.000	6.000	7.000	8.000	9.000	10.000
	Kilogramos. — Pesetas.	Kilogramos. — Pesetas.	Kilogramos. — Pesetas.	Kilogramos. — Pesetas.	Kilogramos. — Pesetas.	Kilogramos. — Pesetas.	Kilogramos. — Pesetas.
Hasta 50 kilómetros.	General.	General.	General.	General.	General.	6,95	6,25
De 51 á 60	Ídem.	Ídem.	Ídem.	Ídem.	Ídem.	8,30	7,45
De 61 á 70	Ídem.	Ídem.	Ídem.	Ídem.	Ídem.	9,50	8,55
De 71 á 80	Ídem.	Ídem.	Ídem.	Ídem.	Ídem.	11,95	9,55
De 81 á 90	Ídem.	Ídem.	Ídem.	Ídem.	Ídem.	13,10	10,45
De 91 á 100	Ídem.	Ídem.	Ídem.	Ídem.	Ídem.	14,10	11,25
De 101 á 110	Ídem.	Ídem.	Ídem.	Ídem.	Ídem.	14,95	11,95
De 111 á 120	Ídem.	Ídem.	Ídem.	Ídem.	Ídem.	17,95	12,55
De 121 á 130	Ídem.	Ídem.	Ídem.	Ídem.	Ídem.	18,65	13,05
De 131 á 140	Ídem.	Ídem.	Ídem.	Ídem.	Ídem.	19,25	13,45
De 141 á 150	Ídem.	Ídem.	Ídem.	Ídem.	Ídem.	19,80	13,85

RECORRIDOS — KILÓMETROS	4.000 kilogramos. — Pesetas.	5.000 kilogramos. — Pesetas.	6.000 kilogramos. — Pesetas.	7.000 kilogramos. — Pesetas.	8.000 kilogramos. — Pesetas.	9.000 kilogramos. — Pesetas.	10.000 kilogramos en adelante. — Pesetas.
De 151 á 160	General.	General.	23,75	20,35	17,85	15,85	14,25
De 161 á 170	Idem.	Idem.	24,45	20,95	18,35	16,30	14,65
De 171 á 180	Idem.	Idem.	25,10	21,50	18,85	16,75	15,05
De 181 á 190	Idem.	Idem.	25,75	22,10	19,35	17,20	15,45
De 191 á 200	Idem.	Idem.	26,45	22,65	19,85	17,65	15,85
De 201 á 210	Idem.	Idem.	27,10	23,25	20,35	18,05	16,25
De 211 á 220	Idem.	Idem.	27,75	23,80	20,85	18,50	16,65
De 221 á 230	Idem.	Idem.	34,10	28,45	24,35	18,95	17,05
De 231 á 240	Idem.	Idem.	34,90	29,10	24,95	19,40	17,45
De 241 á 250	Idem.	Idem.	35,70	29,75	25,50	19,85	17,85
De 251 á 260	Idem.	Idem.	36,50	30,45	26,10	20,30	18,25
De 261 á 270	Idem.	Idem.	37,30	31,10	26,65	20,75	18,65
De 271 á 280	Idem.	Idem.	38,10	31,75	27,25	21,20	19,05
De 281 á 290	Idem.	Idem.	38,90	32,45	27,80	21,65	19,45
De 291 á 300	Idem.	Idem.	39,50	32,95	28,25	21,95	19,75
De 301 á 310	Idem.	Idem.	40,10	33,45	28,55	22,30	20,05
De 311 á 320	Idem.	Idem.	40,70	33,95	29,10	22,65	20,35
De 321 á 330	Idem.	Idem.	41,30	34,45	29,50	22,95	20,65
De 331 á 340	Idem.	Idem.	41,90	34,95	29,95	23,30	20,95
De 341 á 350	Idem.	Idem.	42,50	35,45	30,35	23,65	21,25
De 351 á 360	Idem.	Idem.	53,90	43,10	36,80	23,95	21,55
De 361 á 370	Idem.	Idem.	54,65	43,70	37,45	24,30	21,85
De 371 á 380	Idem.	Idem.	55,40	44,30	38,05	24,65	22,15
De 381 á 390	Idem.	Idem.	56,15	44,90	38,70	24,95	22,45
De 391 á 400	Idem.	Idem.	56,65	45,30	39,25	25,20	22,65
De 401 á 410	Idem.	Idem.	57,15	45,70	39,80	25,40	22,85
De 411 á 420	Idem.	Idem.	57,65	46,10	40,35	25,65	23,05
De 421 en adelante, por tonelada y kilómetro	0,138	0,110	0,0916	0,0785	0,0687	0,0611	0,055

CONDICIONES ESPECIALES DE APLICACIÓN.—Las de la tarifa especial número 2 de pequeña velocidad para el transporte de cereales.

COMPANÍA DE EXPLOTACION DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á CÁCERES Y PORTUGAL
Y DEL OESTE DE ESPAÑA

TARIFA ESPECIAL NÚM. 8 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

Aprobada por Real orden del 5 de Enero de 1917.

Rige desde el 13 de Enero de 1917.

COMBUSTIBLES VEGETALES

Para el transporte, entre las estaciones que se indican, de los combustibles vegetales designados expresamente en la presente tarifa, por vagón completo.

1.º Para el transporte de leñas, jara ó ramaje y carbones vegetales envasados en seras ó á granel, por vagón completo, desde las estaciones comprendidas entre Azaña, Cáceres, Valencia de Alcántara y Béjar, todas inclusive, con destino á Madrid-Delicias ó Empalme.

2.º Para el transporte de leñas, jara ó ramaje, por vagón completo, desde una estación cualquiera de la red de esta Compañía, con destino á Cáceres.

PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS POR EXPEDICIONES DE

RECORRIDOS — KILÓMETROS	4.000 kilogramos. — Pesetas.	5.000 kilogramos. — Pesetas.	6.000 kilogramos. — Pesetas.	7.000 kilogramos en adelante. — Pesetas.	RECORRIDOS — KILÓMETROS	4.000 kilogramos. — Pesetas.	5.000 kilogramos. — Pesetas.	6.000 kilogramos. — Pesetas.	7.000 kilogramos en adelante. — Pesetas.
Hasta 50 kms.	General.	General.	6,15	5,25	De 231 á 240	27,50	22,00	18,35	15,70
De 51 á 60	Idem.	Idem.	7,30	6,25	De 241 á 250	27,65	22,15	18,45	15,80
De 61 á 70	Idem.	Idem.	8,40	7,20	De 251 á 260	27,85	22,30	18,55	15,90
De 71 á 80	Idem.	Idem.	9,45	8,10	De 261 á 270	28,00	22,40	18,70	16,00
De 81 á 90	Idem.	Idem.	10,45	8,95	De 271 á 280	28,20	22,55	18,80	16,10
De 91 á 100	Idem.	Idem.	11,40	9,75	De 281 á 290	28,35	22,70	18,90	16,20
De 101 á 110	Idem.	Idem.	12,25	10,50	De 291 á 300	28,55	22,85	19,05	16,30
De 111 á 120	Idem.	Idem.	13,10	11,20	De 301 á 310	28,70	23,00	19,15	16,40
De 121 á 130	Idem.	Idem.	13,85	11,85	De 311 á 320	28,90	23,10	19,25	16,50
De 131 á 140	Idem.	Idem.	14,55	12,45	De 321 á 330	29,05	23,25	19,40	16,60
De 141 á 150	Idem.	Idem.	15,20	13,00	De 331 á 340	29,25	23,40	19,50	16,70
De 151 á 160	Idem.	Idem.	15,75	13,50	De 341 á 350	29,40	23,55	19,60	16,80
De 161 á 170	Idem.	Idem.	16,30	13,95	De 351 á 360	29,60	23,70	19,75	16,90
De 171 á 180	Idem.	Idem.	16,75	14,35	De 361 á 370	29,75	23,80	19,85	17,00
De 181 á 190	Idem.	Idem.	17,15	14,70	De 371 á 380	29,95	23,95	19,95	17,15
De 191 á 200	Idem.	Idem.	17,50	15,00	De 381 á 390	30,10	24,10	20,10	17,20
De 201 á 210	Idem.	Idem.	17,80	15,25	De 391 á 400	30,30	24,25	20,20	17,30
De 211 á 220	Idem.	Idem.	18,05	15,45	De 401 á 410	30,45	24,40	20,30	17,40
De 221 á 230	Idem.	Idem.	18,20	15,60					

CONDICIONES ESPECIALES DE APLICACIÓN

1.ª Las expediciones que se transporten con arreglo á la presente tarifa no podrán exceder de un vagón.

2.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán por las distancias efectivas.

3.ª Los precios de la presente tarifa se aplicarán por fracciones indivisibles de 1.000 kilogramos.

4.ª De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 124 de las condiciones de aplicación de las tarifas generales de las líneas de Madrid á Cáceres y Portugal, las expediciones de carbón vegetal á granel se entienden admitidas por esta tarifa, con la condición de quedar exenta la Compañía de toda responsabilidad por las pérdidas ó averías que resulten por falta del debido acondicionamiento.

5.ª Serán de cuenta y riesgo de los remitentes y consignatarios las operaciones de carga y descarga, debiendo efectuar cada una de dichas operaciones en el improrrogable plazo de las doce horas hábiles siguientes á aquella en que los vagones, cargados ó vacíos, hayan sido puestos á su disposición, entendiéndose por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallan abiertas al servicio público, á saber:

Desde 1.º de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y días festivos, de las seis á las doce.

Desde 1.º de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y días festivos, de las siete á las doce.

Transcurrido el plazo de doce horas hábiles sin que se hayan verificado totalmente una ú otra de dichas operaciones, la Compañía cobrará por la paralización del material 25 céntimos de pese-

ta por hora efectiva de retraso y por vagón, tanto de día como de noche, reservándose además el derec. o de proceder á la carga ó descarga por cuenta de los interesados, percibiendo en este caso la cantidad de 50 céntimos de peseta por tonelada, por cada una de estas operaciones.

6.ª Para las expediciones facturadas por esta tarifa no podrá exigirse material cerrado ó cubierto, ni depositar ó descargar la mercancía más que al descubierto, sin responsabilidad para la Compañía por esta condición de depósito y transporte por los deterioros causados por la humedad y accidentes atmosféricos.

7.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder, en un período igual al de su duración, los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega, sin que por esta ampliación de plazo pueda exigirse ninguna responsabilidad.

8.ª Cuando las mercancías facturadas por esta tarifa lleguen á su destino con retraso, esto es, después de transcurridos los plazos reglamentarios y los de ampliación indicados en la condición 7.ª, y siempre que la causa del retraso no sea debida á casos fortuitos ó de fuerza mayor, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á la presente tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para el cálculo que antecede se despreñará toda fracción de día que no llegue

á doce horas, contándose como día completo cuando aquella exceda de las doce horas.

Quando los retrasos excedan de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

9.ª Todas las reclamaciones por faltas, averías ó retrasos, deberán hacerse antes ó en el momento de recoger las remesas, considerándose improcedentes las que se formulen después de retiradas, conforme á lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles y con renuncia expresa de lo establecido por el 366 del Código de Comercio.

10. A los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, se considerarán como mercancías naturales de las mercancías transportadas con arreglo á esta tarifa las previstas en el cuadro oficial publicado por el Ministerio de Fomento por Real orden de 16 de Enero de 1907.

11. Los precios de la presente tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, cuando resulten ser los más económicos; á menos que el remitente solicite en la declaración de expedición la aplicación de otra tarifa que sea también aplicable á su remesa en el trayecto que haya de recorrer.

12. Si en la estación remitente faltare báscula-puente para pesar los vagones cargados, se pesarán éstos en cualquiera estación del trayecto, habilitada al efecto, ó en el destino, si así conviniera.

13. La aplicación de esta tarifa especial quedará además sometida á las condiciones de las tarifas generales de esta Compañía en cuanto no sea contrario á las precedentes.

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á CÁCERES Y PORTUGAL Y DEL OESTE DE ESPAÑA

TARIFA ESPECIAL NÚM. 22 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

Aprobada por Real orden del 5 de Enero de 1917.

Rige desde el 13 de Enero de 1917.

ABONOS

Para el transporte, entre las estaciones que se indican, de los abonos y primeras materias para su fabricación que se expresan á continuación, por vagón completo.

CUADRO DE CLASIFICACIÓN

Astas.	tón, esteras y recortaduras de cuero, así como las cuerdas y jarcias cortadas en trozos que no excedan de 10 centímetros.	Guano bruto.
Aguas amoniacales de las fábricas de gas, envasadas en pipas.	Despojos de carnicería y Matadero.	Guano molido.
Arenas fosfatadas.	Escorias de desfosforación.	Guano tratado por el ácido sulfúrico.
Basura de calle.	Espumas de cal ó residuos de carbonatación en las fábricas de azúcar.	Huesos.
Carbonatos de potasa.	Estiércoles de cuadra.	Kainita.
Carnalita.	Fosfato amónico magnésico.	Keiserita.
Cenizas de huesos.	Fosfato de alúmina.	Légame.
Cenizas de hogar.	Fosfato de amoniaco.	Lotrinas en barriles herméticamente cerrados.
Cianamida de calcio.	Fosfato de potasa.	Límes.
Cieno.	Fosfato de sosa.	Margas.
Cloruro de potasio.	Fosfato de guano.	Negro animal.
Cloruros impuros.	Fosfato precipitado.	Nitrato de cal.
Desperdicios, entendiéndose por tales los desechos de algodón, de pieles, de estopa, de hilaza, lana, pelo, yute, esparto, zapatos, alpargatas, papel, car-	Fosfato de cal (fosforita).	Nitrato de potasa.
		Nitrato de sosa.
		Pezuñas.
		Sangre desecada ó sin desecar.

Sulfato de amoníaco.
Sulfato de cal.
Sulfato de cobre.
Sulfato de hierro.
Sulfato de potasa.
Sulfato doble de potasa y magnesia.
Superfosfato de huesos frescos.
Superfosfato de huesos desgelatinizados.

Superfosfato de guano.
Superfosfato de negro animal.
Superfosfato de cal.
Tierra de brezo.
Yeso fosfatado.

NOTA.—Los abonos compuestos 6 primeras materias que tuvieren un nombre

especifico en la localidad y muy conocido, podrán ser declarados por el mismo, siempre que con esa denominación resulte bien definida la substancia de que se trate. (Artículo 7.º del Real decreto, fecha 2 de Diciembre de 1910, y apartado b) de las instrucciones para el cumplimiento del mismo.

- 1.º Desde una á otra estación cualquiera de las comprendidas entre Madrid-Delicias ó empalme, Cáceres, Valencia de Alcántara y Béjar, todas inclusive.
- 2.º Desde una estación cualquiera de las comprendidas entre Leganés, Cáceres y Valencia de Alcántara, con destino á otra estación cualquiera de las comprendidas entre Sanchotello y Astorga M. C. P. ó empalme, todas inclusive ó viceversa.
- 3.º Desde una á otra estación cualquiera de las comprendidas entre Plasencia-Ciudad y Astorga M. C. P. ó empalme, ambas inclusive.

PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS PARA EXPEDICIONES DE

RECORRIDOS KILÓMETROS	4.000 kilogramos.	5.000 kilogramos.	6.000 kilogramos.	7.000 kilogramos.	8.000 kilogramos.	9.000 kilogramos.	10.000 kilogramos en adelante.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Hasta 50 kilómetros.	General.	General.	6,95	5,95	5,20	4,65	4,15
De 51 á 60	Idem.	Idem.	8,20	7,00	6,15	5,45	4,90
De 61 á 70	Idem.	Idem.	9,45	8,10	7,10	6,30	5,65
De 71 á 80	Idem.	Idem.	10,50	9,00	7,90	7,00	6,30
De 81 á 90	Idem.	Idem.	11,60	9,95	8,70	7,75	6,95
De 91 á 100	Idem.	Idem.	12,50	10,75	9,40	8,35	7,50
De 101 á 110	Idem.	Idem.	16,10	11,50	10,10	8,95	8,05
De 111 á 120	Idem.	Idem.	17,00	14,20	10,65	9,45	8,50
De 121 á 130	Idem.	Idem.	17,90	14,95	11,20	9,95	8,95
De 131 á 140	Idem.	Idem.	18,60	15,50	11,65	10,35	9,30
De 141 á 150	Idem.	Idem.	19,30	16,10	12,10	10,75	9,65
De 151 á 160	Idem.	Idem.	19,80	16,50	12,40	11,00	9,90
De 161 á 170	Idem.	Idem.	20,30	16,95	12,70	11,30	10,15
De 171 á 180	25,75	20,60	17,20	14,75	12,90	11,45	10,30
De 181 á 190	26,15	20,90	17,45	14,95	13,10	11,65	10,45
De 191 á 200	26,40	21,10	17,60	15,10	13,20	11,75	10,55
De 201 á 210	26,65	21,30	17,75	15,25	13,35	11,85	10,65
De 211 á 220	26,90	21,50	17,95	15,40	13,45	11,95	10,75
De 221 en adelante, por tonelada y kilómetro....	0,123	0,0978	0,0816	0,07	0,0612	0,0545	0,05

CONDICIONES ESPECIALES DE APLICACIÓN

1.ª Las expediciones que se transporten con arreglo á la presente tarifa no podrán exceder de un vagón.

2.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán por las distancias efectivas.

3.ª Los precios de la presente tarifa se aplicarán por fracciones indivisibles de 1.000 kilogramos.

4.ª Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta de los remitentes y consignatarios, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las doce horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y días festivos, de las seis á las doce.

Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y días festivos, de las siete á las doce.

Transcurrido que sea el plazo de doce horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención de material, 25 céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando en este caso 50 céntimos de peseta en tonelada por cada una de dichas operaciones.

5.ª No podrá exigirse que la mercancía sea depositada ó descargada en local cubierto, y el transporte habrá de verificarse en vagones descubiertos.

La Compañía estará exenta de toda responsabilidad por las averías que pueda sufrir la mercancía á causa de su exposición á la intemperie durante el transporte y depósito, pero facilitará á los remitentes que lo soliciten los taldos ó encerrados que sean necesarios para preservar la mercancía, al precio de 2,50 pesetas cada uno, cualquiera que sea el recorrido que efectúe dentro de la red de esta Compañía, interin sea aprobada la tarifa especial número 29 para el alquiler de lonas.

6.ª Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las indicadas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

7.ª Si del reconocimiento, que podrá practicarse antes de hacer la entrega al consignatario, ó de las averiguaciones que se realicen después, y en virtud de las salvedades que se hacen por la Compañía en el acto de la entrega, con arreglo á lo que dispone el artículo 353 del Código de Comercio, resultase que las mercancías declaradas como artículos para abonos se destinan á otro uso distinto, se cobrará la tarifa correspondiente al artículo cuyo destino hubiera pretendido ocultarse, imponiendo además la penalidad establecida por el artículo 120 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 para la ejecución de la ley de 23 de Noviembre de 1877 sobre Policía de ferrocarriles.

Los remitentes deberán añadir en sus declaraciones, al nombre de la mercancía destinada á la fabricación de abonos, la indicación del uso á que dicha mercancía se destina.

8.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega, en un período igual á la duración de aquéllos, sin que por este hecho venga obligada á indemnización alguna.

9.ª Cuando las mercancías lleguen á su destino con retraso, este es, después de transcurridos los plazos reglamentarios y los de ampliación indicados en la condición 8.ª, y siempre que la causa del retraso no sea debida á casos fortuitos ó de fuerza mayor, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se depreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas.

Quando el retraso exceda de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

10. Todas las reclamaciones por faltas, averías y retrasos á que den lugar las expediciones facturadas con arreglo á esta tarifa, deberán hacerse antes ó en el momento de su recogida, considerándose imprecidentes las que se formulen después que hayan salido de los muelles de las estaciones, conforme á lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de

Policia de ferrocarriles y por la regla 12 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887, y con renuncia expresa de lo establecido por el artículo 366 del Código de Comercio.

11. Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, á menos que los remitentes soli-

citaren en la declaración de expedición la aplicación de otra tarifa que sea también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

12. La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

COMPANÍA DE EXPLOTACION DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á CÁCERES Y PORTUGAL
Y DEL OESTE DE ESPAÑA

TARIFA ESPECIAL NÚMERO 9 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

MADERAS

Aprobada por Real orden del 5 de Enero de 1917.

Rige desde el 13 de Enero de 1917

PÁRRAFO PRIMERO

PARA EL TRANSPORTE, ENTRE LAS ESTACIONES QUE SE INDICAN, DE LAS MERCANCÍAS EXPRESAMENTE DESIGNADAS Á CONTINUACIÓN POR VAGÓN COMPLETO

APEOS Y MADERAS PARA GALERÍAS DE MINAS.—AROS Ó CERQUILLOS DE MADERA PARA PIPERÍO.—CAÑAS Y CAÑIZOS COMUNES.—DUELAS.—LLANTAS Y RAYOS DE MADERA PARA RUEDAS DE CARRO, EN BRUTO Ó ASERRADAS EN TROZOS.—MADERAS EN TROZOS PARA TONELES.—MADERAS ORDINARIAS (ABEDUL, ACACIA, ÁLAMO, ALCORNOQUE, ALGARROBO, ALMENDRO, CARRASCA, CASTAÑO, CEREZO, CIPRÉS, CHOPO, ENCINA, FRESNO, HAYA, HIGUERA, LAUREL, MANZANO, MEMBRILLO, MORERA, NISPERO, NOGAL, OLIVO, OLMO, PINO COMÚN, PINO DEL NORTE, PINO MÉLIX, PINO ROJO, PINO TEA, PLÁTANO, ROBLE, SAP, SATÉN, SAUCE, TULIPIER) EN TRONCOS, TROZOS, VIGAS, POSTES, PALOS, TABLAS, TABLONES, TABLAS MACHIHEMBERADAS.—TABLETERÍA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CAJAS, EN ATADOS Ó FAJOS.—TRAVIESAS PARA FERROCARRILES.

1.º Desde una á otra estación cualquiera de las comprendidas entre Madrid-Delicias ó Empalme, Cáceres, Valencia de Alcántara y Bajar, todas inclusive.

2.º Desde las estaciones comprendidas entre Leganés, Cáceres y Valencia de Alcántara, todas inclusive, con destino á otra estación cualquiera de las comprendidas entre Sanchotello y Astorga M. C. P. ó Empalme, ó viceversa.

PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS PARA EXPEDICIONES DE

RECORRIDOS — KILÓMETROS	4.000 kilogramos. — Pesetas.	5.000 kilogramos. — Pesetas.	6.000 kilogramos. — Pesetas.	7.000 kilogramos. — Pesetas.	8.000 kilogramos. en adelante. — Pesetas.
Hasta 50 kilómetros.	General.	General.	General.	General.	7,35
De 51 á 60	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	8,90
De 61 á 70	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	10,20
De 71 á 80	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	11,40
De 81 á 90	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	12,50
De 91 á 100	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	13,50
De 101 á 110	Idem.	Idem.	Idem.	16,45	14,40
De 111 á 120	Idem.	Idem.	Idem.	17,40	15,20
De 121 á 130	Idem.	Idem.	Idem.	18,20	15,90
De 131 á 140	Idem.	Idem.	Idem.	18,85	16,50
De 141 á 150	Idem.	Idem.	Idem.	19,45	17,00
De 151 á 160	Idem.	Idem.	23,20	19,90	17,40
De 161 á 170	Idem.	Idem.	23,60	20,25	17,70
De 171 á 180	Idem.	Idem.	23,90	20,50	17,90
De 181 á 190	Idem.	Idem.	24,00	20,60	18,00
De 191 á 200	Idem.	29,00	24,15	20,70	18,10
De 201 á 210	Idem.	29,15	24,30	20,80	18,20
De 211 á 220	Idem.	29,30	24,40	20,95	18,30
De 221 á 230	Idem.	29,45	24,55	21,05	18,40
De 231 en adelante, por tonelada y kilómetro,.....	Idem.	0,128	0,107	0,092	0,08

NOTA IMPORTANTE.—La tabletería para la construcción de cajas, en atados ó fajos, se tasará con arreglo á los precios señalados para expediciones de 8.000 kilogramos, por un mínimo de 500 kilogramos.

CONCESIÓN ESPECIAL

El consignatario que, con arreglo á los precios y condiciones del párrafo primero de esta tarifa, reciba durante el período de un año en la estación de Madrid-Delicias ó en tránsito por Delicias empalme, procedentes de la estación de Talavera de la Reina, un mínimo de 1.500 toneladas de vigas ó postes de madera en bruto, tendrá derecho á la bonificación

de la diferencia resultante entre el precio de dicho párrafo aplicada á sus expediciones y el precio definitivo de pesetas 9,50 la tonelada.

Dicha bonificación se solicitará del señor Jefe de la División de Intervención y Estadística de esta Compañía, dentro del plazo de seis meses, á contar de la fecha en que se haya efectuado la última expedición, acompañando como justificante una relación en que conste:

- 1.º El número y fecha de cada expedición.
 - 2.º El número de vagones y carga de cada uno.
 - 3.º Los portes satisfechos por cada remesa.
- El timbre ó sello de reintegro que haya de unirse á la liquidación será de cuenta del interesado.

PÁRRAFO SEGUNDO

PARA EL TRANSPORTE, ENTRE LAS ESTACIONES QUE SE INDICAN, DE MADERAS FINAS (ABETO, ACANA, ACEITILLO, ÁLAMO BAÍA, ALISO, AMARANTO, BETÓN, BOJ ZAPATERO, CAÑA, FÍSTULA, CAOBA, CEDRO, CICLAMOR, COCOTERO, CORAL, CRUJE, CUBANIRE, CHICARANDA, DORADILLO, ÉBANO, EPICEA, ERABLE, GRANADILLO, JIGUE, MAJAGUA, MECOCO, MOA, NUEZ MOSCADA, PALO ROSA, PALOSANTO, PERAL, ROBLE DE VENEZUELA, SABINA, SÁNDALO, SICO MORO, TEAK, TECA DE JAVA, TILO Y VERA), POR VAGÓN COMPLETO.

- 1.º Desde una á otra estación cualquiera de las comprendidas entre Madrid-Delicias ó empalme, Cáceres, Valencia de Alcántara y Béjar, todas inclusive.
- 2.º Desde las estaciones comprendidas entre Leganés, Cáceres y Valencia de Alcántara, todas inclusive, con destino á otra estación cualquiera de las comprendidas entre Sanchotello y Astorga M. C. P. ó empalme, ó viceversa.

PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS PARA EXPEDICIONES DE

RECORRIDOS — KILÓMETROS	4.000 kilogramos. — Pesetas.	5.000 kilogramos. — Pesetas.	6.000 kilogramos. — Pesetas.	7.000 kilogramos. — Pesetas.	8.000 kilogramos. — Pesetas.	9.000 kilogramos. — Pesetas.	10.000 kilogramos. en adelante. — Pesetas.
Hasta 50 kilómetros.	General.	General.	General.	General.	General.	General.	8,25
De 51 á 60	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	9,75
De 61 á 70	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	11,15
De 71 á 80	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	12,45
De 81 á 90	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	13,65
De 91 á 100	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	14,75
De 101 á 110	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	15,75
De 111 á 120	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	16,65
De 121 á 130	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	17,45
De 131 á 140	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	18,15
De 141 á 150	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	18,65
De 151 á 160	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	19,25
De 161 á 170	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	19,65
De 171 á 180	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	19,95
De 181 á 190	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	20,15
De 191 á 200	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	20,25
De 201 en adelante, por tonelada y kilómetro.	Idem.	Idem.	Idem.	0,145	0,127	0,113	0,102

CONDICIONES ESPECIALES

DE APLICACIÓN

COMUNES Á LOS DOS PÁRRAFOS DE LA PRESENTE TARIFA

- 1.ª Las expediciones que se transporten con arreglo á la presente tarifa no podrán exceder de un vagón, excepto en los casos en que, por exceder las maderas de la longitud del material, sea precisa la utilización de dos vagones, tasándose cada uno de ellos por el precio correspondiente al peso cargado en cada vagón.
- 2.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán por las distancias efectivas.
- 3.ª Los precios de la presente tarifa se aplicarán por fracciones indivisibles de 1.000 kilogramos.
- 4.ª No se admitirán expediciones declaradas simplemente maderas ordinarias ó maderas finas, siendo condición imprescindible que se haga constar en la declaración original, por el remitente, la clase de madera que presente á la facturación. Todas las maderas que no se hallen expresamente designadas en las clasificaciones de los párrafos primero ó segundo se tasarán con arreglo á los precios del párrafo segundo.
- 5.ª Serán de cuenta de los remitentes

y consignatarios las operaciones de carga y descarga, quienes deberán efectuar cada una de dichas operaciones en el improrrogable plazo de las doce horas hábiles siguientes á aquella en que los vagones, cargados ó vacíos, hayan sido puestos á su disposición, entendiéndose por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallan abiertas al servicio público, á saber:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y días festivos, de las seis á las doce.

Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y días festivos, de las siete á las doce.

Transcurrido el plazo de doce horas hábiles sin que se hayan verificado totalmente una ó otra de dichas operaciones, la Compañía cobrará, por la paralización del material, 25 céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, tanto de día como de noche, reservándose, además, el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de los interesados, percibiendo en este caso la cantidad de 50 céntimos de peseta por tonelada, por cada una de estas operaciones.

6.ª Los remitentes deberán suministrar las cuerdas, amarras y toquinos ne-

cesarios para asegurar los cargamentos, pues la Compañía sólo viene obligada á consentir la utilización de prolongas y garrotes. Dichas cuerdas, amarras, etc., serán devueltas por la Compañía á la estación de salida dentro del plazo de un mes, mediante un boletín que expedirá esta estación al facturar la madera, tasándose la expedición con arreglo á los precios de la tarifa especial número 25 de pequeña velocidad.

7.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder, en un período igual al de su duración, los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega, sin que por esta ampliación de plazos pueda exigirse ninguna responsabilidad.

8.ª Cuando las expediciones facturadas por la presente tarifa lleguen á su destino con retraso, esto es, después de transcurridos los plazos reglamentarios y los de ampliación indicados en la condición 7.ª, y siempre que la causa del retraso no sea debida á casos fortuitos ó de fuerza mayor, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa, y con sujeción á la siguiente escala:

Por un atraso de uno ó dos días, indemnización del 19 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no exceda de doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas.

Si el retraso exceda de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

9.ª El transporte de las mercancías comprendidas en la presente tarifa podrá hacerse en vagones descubiertos, facilitándose á los remitentes lonas para preservar la mercancía de la humedad atmosférica, al precio de pesetas 2,50 cada una, cualquiera que sea el recorrido que efectúe dentro de la red de esta Compañía, interin sea aprobada la tarifa especial número 29 para el alquiler de lonas. La Compañía quedará exenta de toda responsabilidad por mojaduras y demás efectos atmosféricos, cuando los remitentes no soliciten el alquiler de lona y renuncien, por lo tanto, á la garantía que la misma proporciona.

Las expediciones facturadas por la presente tarifa se descargarán y depositarán al descubierto, sin responsabilidad para la Compañía por las averías que puedan producirse por la humedad y demás accidentes atmosféricos.

10. Las expediciones que se verifiquen al amparo de esta tarifa no se admitirán declaradas por el número de bultos y sí únicamente como partida ó vagón.

11. Todas las reclamaciones por faltas, averías y retrasos á que den lugar las expediciones facturadas con arreglo á esta tarifa, deberán hacerse antes ó en el momento de su recogida, considerándose improcedentes las que se formulen después que hayan salido de los muelles de las estaciones, conforme á lo dispuesto

en el artículo 158 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, y por la regla 12 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887, y con renuncia expresa de lo establecido por el artículo 366 del Código de Comercio.

12. Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de Ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mercancías naturales las señaladas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

13. Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, á menos que los remitentes soliciten en la declaración de expedición otra tarifa que sea también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

14. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de la Compañía, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

COMPANÍA DE EXPLOTACIÓN DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á CÁCERES Y PORTUGAL Y DEL OESTE DE ESPAÑA

TARIFA ESPECIAL NÚM. 23 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

Aprobada por Real orden del 5 de Enero de 1917.

Rige desde el 13 de Enero de 1917.

PIENSOS Y FORRAJES

Para el transporte entre las estaciones que se indican á continuación de los piensos y forrajes expresamente asignados, por vagón completo.

ALFALFA, ALTHEIN, BAGAZO, BELLotas, BÚFALO, CASCARILLA DE ARROZ TRITURADA, ESPIGONES DE MAÍZ SIN GRANO, HENO Ó HIERBA SECA, MELASÍN Ó MOLASÍN, PAJA DE CEREALES Y DE GRANOS DE PIENSO, PULPA DE REMOLACHA, RESIDUOS PRENSADOS DE COCO, DE CACAHUETE Y DE SEMILLAS, SALVADOS Y TURTO.

- 1.ª Desde una á otra estación cualquiera de las comprendidas entre Madrid-Delicias ó Empalme, Cáceres, Valencia de Alcántara y Béjar, todas inclusive.
- 2.ª Desde una estación cualquiera de las comprendidas entre Leganés, Cáceres y Valencia de Alcántara, con destino á otra estación cualquiera de las comprendidas entre Sanchotello y Astorga, M. C. P. ó Empalme, todas inclusive, ó viceversa.
- 3.ª Desde una estación cualquiera de las comprendidas entre Plasencia-Ciudad y Astorga M. C. P. ó Empalme, ambas inclusive.

PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS PARA EXPEDICIONES DE

RECORRIDOS		4.000 kilogramos.	5.000 kilogramos.	6.000 kilogramos en adelante.	RECORRIDOS	4.000 kilogramos.	5.000 kilogramos.	6.000 kilogramos en adelante.
KILÓMETROS		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	KILÓMETROS	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Hasta 50 kilómetros.	General.	General.	6,25		De 251 á 260	27,40	21,90	18,25
De 51 á 60	Idem.	8,95	7,45		De 261 á 270	28,00	22,40	18,65
De 61 á 70	Idem.	10,30	8,55		De 271 á 280	28,60	22,90	19,05
De 71 á 80	Idem.	11,50	9,55		De 281 á 290	29,20	23,35	19,45
De 81 á 90	Idem.	12,55	10,45		De 291 á 300	29,65	23,79	19,75
De 91 á 100	Idem.	13,50	11,25		De 301 á 310	30,10	24,10	20,05
De 101 á 110	Idem.	14,35	11,95		De 311 á 320	30,55	24,45	20,35
De 111 á 120	Idem.	15,10	12,65		De 321 á 330	31,00	24,80	20,65
De 121 á 130	Idem.	15,70	13,05		De 331 á 340	31,45	25,15	20,95
De 131 á 140	Idem.	16,15	13,45		De 341 á 350	31,90	25,50	21,25
De 141 á 150	Idem.	16,65	13,85		De 351 á 360	32,35	25,90	21,55
De 151 á 160	Idem.	17,10	14,25		De 361 á 370	32,80	26,25	21,85
De 161 á 170	Idem.	17,60	14,65		De 371 á 380	33,25	26,60	22,15
De 171 á 180	Idem.	18,10	15,05		De 381 á 390	33,70	26,95	22,45
De 181 á 190	Idem.	18,55	15,45		De 391 á 400	34,00	27,20	22,65
De 191 á 200	Idem.	19,05	15,85		De 401 á 410	34,30	27,45	22,85
De 201 á 210	Idem.	19,50	16,25		De 411 á 420	34,60	27,70	23,05
De 211 á 220	Idem.	20,00	16,65		De 421 kilogramos en adelante por tonelada y kilómetro.....	0,0824	0,066	0,055
De 221 á 230	Idem.	20,50	17,05					
De 231 á 240	Idem.	20,95	17,45					
De 241 á 250	Idem.	21,45	17,85					

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Las expediciones que se transportan con arreglo á la presente tarifa no podrán exceder de un vagón.

2.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán por las distancias efectivas.

3.ª Los precios de la presente tarifa se aplicarán por fracciones indivisibles de 1.000 kilogramos.

4.ª Los portes de las expediciones de paja serán pagados á la salida, y su transporte será hecho en vagones descubiertos, y se depositarán ó descargarán al descubierto, sin responsabilidad para la Compañía por esta condición de depósito y transporte.

Sin embargo, la Compañía facilitará lonas á los remitentes que las pidan, al precio de 2,50 pesetas cada una, cualquiera que sea el recorrido que efectúe dentro de la red de esta Compañía, interín sea aprobada la tarifa especial número 29 para el alquiler de lonas.

5.ª Serán de cuenta y riesgo de los remitentes y consignatarios las operaciones de carga y descarga, quienes deberán efectuar cada una de esas operaciones en el improrrogable plazo de las doce horas hábiles siguientes á aquella en que los vagones, cargados ó vacíos, hayan sido puestos á su disposición, cuidando que el cargamento no exceda de las dimensiones del galibó.

Se entenderán por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallan abiertas al público, á saber:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las doce; domingos y días festivos, de las seis á las doce.

Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las dieci-

siete; domingos y días festivos, de las siete á las doce.

Transcurrido el plazo de las doce horas hábiles sin que se haya verificado totalmente una ó otra de dichas operaciones, la Compañía cobrará por la paralización del material 25 céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, tanto de día como de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de los remitentes ó consignatarios, percibiendo en este caso la cantidad de 50 céntimos de peseta por tonelada, por cada una de estas operaciones.

6.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder, en un período igual al de su duración, los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega, sin que por esta ampliación de plazo pueda exigirse ninguna responsabilidad.

7.ª Cuando las mercancías facturadas por esta tarifa lleguen á su destino con retraso, esto es, después de transcurridos los plazos reglamentarios y los de ampliación indicados en la condición 6.ª, y siempre que la causa del retraso no sea debida á casos fortuitos ó de fuerza mayor, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á la presente tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 1.º por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se des-

preciará toda fracción de día que no pase de doce horas, contándose como día completo si dicha fracción excede de las doce horas.

Cuando los retrasos excedan de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

8.ª Todas las reclamaciones por faltas, averías ó retrasos á que den lugar las expediciones facturadas con arreglo á esta tarifa, deberán hacerse antes de un momento de su recogida, considerándose improcedentes las que se formulen después que hayan salido de los muelles de las estaciones, conforme á lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles y por la regla 12 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887, y con renuncia expresa de lo establecido por el artículo 366 del Código de Comercio.

9.ª La presente tarifa se aplicará de oficio, conforme á lo prevenido en el artículo 51 del Código de Comercio, á menos que los remitentes soliciten en la declaración de expedición la aplicación de otra tarifa que sea también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

10.ª A los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, se considerarán como mercancías naturales de la mercancía transportada con arreglo á esta tarifa, las prestadas en el Cuadro oficial publicado por el Ministerio de Fomento por Real orden de 16 de Enero de 1907.

11.ª La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de la red de esta Compañía, en cuanto no sea contrario á las precedentes.

Lo que se anuncia al público para que, en el plazo de veinte días, formule los reparos que estime oportunos.
Madrid, 7 de Febrero de 1917.—El Director general, J. Zorita.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos
en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

1274

ALMOHAINA, *Jesús*; domiciliado últimamente en la calle del Mediodía Grande, número 7, principal; comparecerá ante el Tribunal municipal del distrito de la Latina, de esta Corte, sito en la calle de San Isidro, número 6 duplicado, principal, para cumplir la pena impuesta en el expediente de juicio verbal de faltas por lesiones, seguido contra el mismo, señalado con el número 487 de 1916.

4746

1275

ALVAREZ NOVOA, *Josefa*; profesión sirviente, estado soltera, de diecinueve años; domiciliada en la calle de la Balasta, número 6, principal; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, de esta Corte, Secretaria de D. Ricardo Gómez García, para ampliar la declaración que tiene prestada en sumario, bajo el número 191 del año actual, seguido por hurto de ropas y efectos á la misma.

4638

1276

ARELLANO ARELLANO, *María*; natural de Madrid, estado soltera, de veintitrés años, profesión peinadora, hija de Juan y Francisco; domiciliada últimamente en la calle de Calatrava, número 29, bajo; comparecerá ante el Tribunal municipal del distrito de la Latina, de esta Corte, sito en la calle de San Isidro, número 6 duplicado, principal, para cumplir la pena impuesta en el expediente de juicio verbal de faltas, por maltrato, seguido contra la misma y otro, señalado con el número 609 de 1916.

4747

1277

AZIZZ, *Abdul*; de veintiséis años; profesión marinero, vecino de Alejandría; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción de Huelva (Vázquez López, núm. 3), para que sea reconocido por facultativos, en causa número 130, por lesiones, apercibiéndosele que, de no comparecer, incurrirá en las responsabilidades legales.

4676

1278

BELTRAN ESPINOSA, *Arturo*; hijo de José y Ana, de veintiocho años, de estado soltero; natural de Huelva; domiciliado últimamente en La Línea; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de San Roque, para cumplir la pena que le ha sido impuesta por la Audiencia de Cádiz.

4589

1279

BENITEZ VAZQUEZ, *Francisco*, alias *Patacarrastrando*, natural y vecino de

Alhaurín el Grande, de veintisiete años, de estado soltero, del campo, hijo de Juan y María, y José Pérez Boeta, alias *El Hijo de la Pescadora*, natural y vecino de dicho pueblo, de estado soltero, del campo, de treinta años, hijo de Diego y Josefa; comparecerán, en el término de nueve días, ante el Juzgado de instrucción de Coín, para declarar en causa que se sigue bajo el número 13 de 1917, sobre fuga de presos; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

4669

1280

BENITO, *Nicolás*; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Palacio, de esta Corte, Secretaria del Licenciado Pérez Herrero, para prestar declaración como acusado en causa por coacción, instruida por dichos Juzgado y Secretaría.

4506

1281

CARRASCOSO SANZ, *Julio*; hijo de Benito y Adela; domiciliado últimamente en la calle del Salitre, número 43, tercero número 5; comparecerá el día 5 de Mayo próximo ante el Juzgado municipal del distrito del Hospital, de esta Corte, sito en la calle de la Esgrima, número 2, principal, para celebrar juicio de faltas por malos tratos, instruido contra el mismo y otra.

4592

1282

CISNEROS, *Vicente*; de oficio albañil; domiciliado últimamente en Madrid; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Palacio, de esta Corte, para declarar en causa por expedición de billetes falsos, instruida por dicho Juzgado.

4787

1283

CLAVIJO SALAS, *Francisco*; hijo de José y Gertrudis, natural de Boliullas del Condado, partido judicial de La Palma, provincia de Huelva, de oficio jornalero, de catorce años; domiciliado últimamente en Huelva; comparecerá, en término de diez días, ante la Audiencia de Huelva, para que responda á los cargos que le resultan en causa número 408, por hurto; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar.

4631

1284

COPPER; súbdito norteamericano, empleado que fué de San Antonio, en la Compañía Riegos y Fuerza del Ebro; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Tremp, en el término de diez días, á prestar declaración en el sumario que me hallo instruyendo por hurto, bajo apercibimiento de lo que en Derecho proceda.

4808

1285

DESCONOCIDO, el dueño de 60 kilos de garbanzos, que se suponen sustraídos, y que se encuentran depositados en poder del vecino de Valiecas, Damián Toribio; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juez de instrucción de Alcalá de Henares, para recibirle declaración ó instruirle del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

4552

1286

DESCONOCIDO, el pariente más próximo de un individuo, que en la tarde del 25 de Marzo último, se suicidó arrojándose al paso de un tren, en el kilómetro

4 de la línea de Alicante, término de Valiecas, y que no ha sido identificado; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción de Alcalá de Henares, para recibirle declaración ó instruirle del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

4551

1287

DESCONOCIDO, el pariente más próximo de Francisco Quintana García, estado soltero, de treinta y ocho años, hijo de Santiago y Venancia, natural de Breviesca, vecino de Valiecas; se le cita para que comparezca ante el Juzgado de instrucción de Alcalá de Henares, en término de ocho días, á fin de instruirle del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en la causa que se sigue contra Santiago Pelayo Sáiz, por homicidio de dicho Quintana, pues no haciéndolo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

4662

1288

ENRIQUEZ, *Ronelio*; domiciliado últimamente en la calle de Alcalá, número 3; comparecerá el día 1.º de Mayo, ante el Juzgado municipal del distrito del Hospital, de esta Corte, sito en la calle de la Esgrima, número 2, principal, para celebrar juicio de faltas por insultos, instruido contra Juan Vadiño Marín.

4603

1289

ESTEBAN EXTRADA, *Vicente*; de cincuenta y un años, estado viudo, natural de Medina de Rioseco, profesión jornalero; domiciliado últimamente en Ponferrada; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Ponferrada, con objeto de ser oído en ampliación de declaración sin juramento en causa sobre hurto de una cartera con dos billetes del Banco de España de 50 y 25 pesetas y varios documentos á D. Domingo Rodríguez, vecino de Madrid, en la estación ferrea de Ponferrada, en 31 de Diciembre último, bajo apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en Derecho.

4796

1290

EUGENA FERNANDEZ, *Gregorio*; natural de Madrid, estado soltero, profesión jornalero, de veintitrés años, hijo de Pedro y Matilde; domiciliado últimamente en la calle de los Irlandeses, número 3, bajo; comparecerá, ante el Tribunal municipal del distrito de la Latina, de esta Corte, sito en la calle de San Isidro, número 6 duplicado, principal, para cumplir la pena impuesta en el expediente de juicio verbal de faltas por maltrato, seguido contra el mismo y señalado con el número 311 del corriente año.

4749

1291

FERNANDEZ LOBERA, *Evaristo*, la esposa de éste y Joaquín Cancedo; domiciliados últimamente en la calle de las Peñuelas, número 17, principal número 4 y carretera de Extremadura, número 46; comparecerán, en término de cinco días, ante el Juzgado instructor del distrito de Chamberí, de esta Corte, para prestar declaración en causa por estafa á Elías García, instruida por dicho Juzgado bajo el número 104 del corriente año.

4783

1292

FUENTE RAMIREZ, *Josefa de la*; domiciliada últimamente en la calle de Embajadores, número 56, patio número 2; com-

parecerá el día 5 de Mayo, á las diez de la mañana, ante el Tribunal municipal del distrito de la Latina, de esta Corte, sito en la calle de San Isidro, número 6 duplicado principal, para celebrar juicio verbal de faltas, por lesiones, en cuyo acto será reconocida por el Médico forense. 4738

1293

GAGO CARRACEDO, *Gregorio*; domiciliado últimamente en Villamontán de la Valderna, que se ausentó hace unos ocho años para la República Argentina; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de La Bañeza, en el término de diez días, para recibir declaración y practicar con él como perjudicado la diligencia ordenada por el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en causa que se instruye por allanamiento de morada y lesiones inferidas á su mujer Serafina González Fernández. 4497

1294

GALDEANO, *Juan*; vecino de Albuñol, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran; se cita para que dentro del término de diez días comparezca ante el Juzgado de instrucción de Iznalloz, á prestar declaración en causa que instruye sobre hurto de caballerías á Juan José Martínez García, bajo el número 115 de 1916, apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar. 4678

1295

GARCIA GARCIA, *Julián*; que dijo vivir en la calle de Tomás López, número 5, bajo, y cuyo paradero en la actualidad se ignora; comparecerá el día 3 del mes de Mayo próximo, y hora de las diez y media de su mañana, ante el Tribunal municipal del distrito de Buenavista, de esta Corte, á celebrar juicio de faltas por ofensas á la moral. 4694

1296

GOLAY, *Jorge*; domiciliado últimamente en la calle Mayor, 41; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, de esta Corte, Secretaría de don Antonio Aguilar, para declarar en causa por estafa, instruida por dicho Juzgado. 4634

1297

GRANA ROMERO, *Josefa*; hija de Miguel y Encarnación; domiciliada últimamente en la calle de Jacometrezo, número 25, primero; comparecerá el día 18 de Mayo, á las diez y treinta, ante el Juzgado municipal del distrito del Centro, de esta Corte, sito en la calle de Santa Catalina, número 1, piso primero, para celebrar juicio de faltas por expender leche adulterada, instruido contra Casáreo Barrio con el número 581 del año actual. 4734

1298

HERNANDEZ PEREZ, *Antonio*; que así dijo llamarse, y ser de treinta y un años, vecino de Córdoba, calle del Reloj, número 7, desconociendo su actual paradero; denunciado por viajar sin billete en el tren del día 8 del actual, desde la estación de Guedjajoz á la de Lora del Río; comparecerá, dentro de cinco días, ante el Juzgado de instrucción de Lora del Río, á ser oído en la causa sobre referido hecho, bajo apercibimiento, si no lo verifica, de pararle el perjuicio á que hubiere lugar en Derecho. 4683

1299

HERRANZ CATALAN, *Francisca*, hija

de Juan y María; domiciliada últimamente en la calle de Buenavista, números 22 y 24, tercero centro; comparecerá el día 3 de Mayo próximo, ante el Juzgado municipal del distrito del Hospital, de esta Corte, sito en la calle de la Esgrima, número 2, principal, para celebrar juicio de faltas por lesiones, instruido contra la misma. 4595

1300

HUGUET MILLA, *Luis*; mayor de edad estado casado, profesión jornalero, vecino de Vallecas, calle de Juan Navarro, número 28, donde ha residido últimamente; comparecerá, en término de seis días, ante el Juzgado de instrucción de Alcalá de Henares, á prestar declaración en sumario sobre estafa á Cándido Caballo, atribuida á dicho Huguet, pues no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar. 4569

1301

IGLESIAS, *Rafael*; profesión tratante comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Puente del Arzobispo, para ser oído en causa por hurto, instruida por dicho Juzgado. 4797

1302

LLANES SAN VICENTE, *Antonio*, y Luis N., de veintisiete años, estado soltero, profesión dedicada á sus labores la primera, mecánico el segundo; comparecerán el día 10 de Mayo próximo, y hora de las nueve y treinta de su mañana, en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio, calle del Barco, número 26, piso segundo, á fin de celebrar juicio de faltas contra el Luis por malos tratos, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que haya lugar. 4701

1303

LAZARO TOLEDANO, *Eugenio*; natural de Madrid, estado soltero, de veintidós años, profesión carpintero, hijo de José y María; domiciliado últimamente en la calle del Cordón, número 5, bajo; comparecerá, ante el Tribunal municipal del distrito de la Latina, de esta Corte, sito en la calle de San Isidro, número 6 duplicado, principal, para cumplir la pena impuesta en el expediente de juicio verbal de faltas por lesiones, seguido contra el mismo y otro, señalado con el número 244 del año 19 6. 4737

1304

LOPEZ DEL COS, *Mateo Alejandro*; domiciliado últimamente en Madrid, calle Oviado, número 2; comparecerá, en el término de diez días, ante la Audiencia de Cádiz á usar de su derecho por medio de Abogado y Procurador, pues así lo tengo acordado en providencia de hoy, dictado en sumario por estafa contra el mismo. 4679

1305

LOPEZ FERNANDEZ, *José*; hijo de Antonio y María; domiciliado últimamente en calle de la Constancia, número 25, Prosperidad; comparecerá el día 30 del actual, ante el Tribunal municipal del distrito de la Universidad de esta Corte, calle de la Madera, número 11, principal, para ser reconocido por el Médico forense. 4615

1306

LOPEZ QUIROGA, *Dolores*, (a) *La Rubio*; hija de Manuel y Rosa; comparecerá el día 9 de Mayo, ante el Juzgado municipal del distrito de Palacio de esta Cor-

te, sito en la calle del Pez, número 44, segundo, á celebrar juicio de faltas por lesiones, instruido contra la misma, con el número 39 de orden del corriente año. 4753

1307

LUQUE GARCIA, *Antonio*; natural de Madrid, de veintidós años, estado soltero, profesión jornalero, hijo de Antonio y Juana; domiciliado últimamente en la calle de las Tres Cruces, número 7, tercero derecha; comparecerá ante el Tribunal municipal del distrito de la Latina de esta Corte, sito en la calle de San Isidro, número 6 duplicado, para cumplir la pena impuesta en el expediente de juicio verbal de faltas por vejación, seguido contra el mismo, señalado con el número 352 del año actual. 4745

1308

MALDONADO Y MALDONADO, *Fernando*; natural de Valladolid, estado casado, profesión empleado, hijo de Rafael y Fernanda; domiciliado últimamente en la calle de la Aduana, número 26 triplicado, piso segundo; comparecerá, ante el Tribunal municipal del distrito de la Latina de esta Corte, sito en la calle de San Isidro, número 6 duplicado, principal, para cumplir la pena impuesta en el expediente de juicio verbal de faltas por maltrato, seguido contra el mismo y otra, señalado con el número 609 del año de 1916. 4748

1309

MARTIN POLO, *Feliciano*; hijo de Domingo y de Silveria; domiciliado últimamente en la Corredera Baja, número 53, segundo; comparecerá el día 8 de Mayo próximo ante el Tribunal municipal del distrito de la Universidad, de esta Corte, calle de la Madera, número 11, principal, para celebrar juicio de faltas por daños. 4661

1310

MARTIN SANTOS, *Julián*; hijo de Juan y de Josefa; domiciliado últimamente en la calle de la Amargura, número 7, en Fuencarral; comparecerá, dentro del término de quinto día, ante el Juzgado municipal del distrito del Centro, de esta Corte, para responder de los cargos que le resultan en juicio de faltas seguido contra el mismo por maltrato, con el número 404 del año actual. 4836

1311

MARTINEZ BENITO, *Jesús*; hija de Jesús y de Angela; domiciliada últimamente en la calle de Daoiz, número 4 6 14 del pueblo de Tetuán; comparecerá, en término de octavo día, ante el Tribunal municipal del distrito de la Universidad, de esta Corte, calle de la Madera, número 11, principal, al objeto de ser reconocida por el Médico forense. 4613

1312

MIRANDA ZAVALA, *Nieves de*, Vicenta Zavala Ibarra y Felipe Diego Fernández; cuyos últimos domicilios han sido en Madrid, Buenavista, 16 y Canarias, 12, respectivamente; comparecerán como testigos á las sesiones del juicio oral señalado para el día 24 de Abril actual, y hora de las once de su mañana, ante la Sección primera de la Audiencia Provincial de Toledo, en causa seguida por estafa contra Pedro Celestino González, vecino de Talavera de la Reina. 4556

1313

MOLINA ALCARAZ, *José*; domiciliado últimamente en Instinción; comparecerá,

dentro del término de diez días, ante la Audiencia de Almería á usar de su derecho por medio de Abogado y Procurador que le defienda y represente, respectivamente, por la causa número 106 de 1916 sobre sedición, bajo apercibimiento de nombrárselos de oficio si deja de verificarlo. 4482

1314

MONFORTE DE DIOS, *Antonio*; natural de Fuentesado (Zamora), de estado casado, de treinta años, profesión dependiente, hijo de Manuel y Valentina; domiciliado últimamente en la calle de las Tabernillas, número 13, bajo; comparecerá ante el Tribunal municipal del distrito de la Latina, de esta Corte, sito en la calle de San Isidro, número 6 duplicado, principal, para cumplir la pena impuesta en el expediente de juicio verbal de faltas por lesiones, seguido contra el mismo y otro, señalado con el número 344 del año 1916. 4726

1315

MONTEJO FERREIRA, *Ascensión*; de estado soltera, de diecinueve años, hija de Manuel F. Georgina, natural de San Paulo; domiciliada últimamente en la calle de la Ballesta, número 6, principal izquierda; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado instructor del distrito del Congreso, de esta Corte, Secretaría del Sr. Novella, para ampliar la declaración en causa por hurto de una cartera con 50 pesetas, instruida por el mismo Juzgado con el número 163 del corriente año, por denuncia de dicha señora. 4501

1316

MORENAS SAINZ, *Rosa de las*; domiciliada últimamente en la calle de Aranjuez, número 6, piso principal; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, de esta Corte, Secretaría de D. Esteban Unzueta, para practicar un careo en causa por hurto, instruida por referido Juzgado. 4789

1317

PABLO HERNANZ, *Valentín de*; hijo de Francisco y Remigia; domiciliado últimamente en la calle de Doña Labina, número 5; comparecerá el día 10 de Mayo, á las diez y treinta, ante el Juzgado municipal del distrito del Centro, de esta Corte, sito en la calle de Santa Catalina, número 1, piso primero, para celebrar juicio de faltas por desobediencia, instruido contra el mismo con el número 594 del año actual. 4735

1318

PARIENTE JARABO, *Pedro*; de estatura baja, moreno, de unos cuarenta años; domiciliado últimamente en la plaza de los Ministerios, número 2, piso cuarto; comparecerá, en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria sea inserta en la GACETA DE MADRID, en la Sala-audiencia sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar. 4781

1319

PEREZ CAMPO, *Román*; natural de Haro, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años; domiciliado últimamente en Haro; comparecerá ante el Juzgado municipal de Haro, á las diez y media de la mañana del día 25 de Mayo, á la celebración del juicio de faltas que

se le sigue por lesiones causadas á Clemente Candiano, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar. 4729

1320

PEREZ DE PABLOS, *Sinforoso*; hija de Cipriano y Narcisca, cuyo definitivo paradero se ignora; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Cuéllar, con objeto de hacerla entrega, en unión de su madre y hermanos, de la indemnización correspondiente, acordada en la sentencia recaída en causa seguida en dicho Juzgado por muerte violenta del Cipriano Pérez Escribano. 4484

1321

QUESADA CALLEJA, *Amador*; de veinticuatro años, profesión panadero, de estado soltero, y domiciliado últimamente en la villa de Gijón; comparecerá, dentro de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Oriente, de Gijón, para prestar declaración en causa por hurto. 4675

1322

RAMOS GOMEZ, *Flore*; hija de Felisiano y María; domiciliada últimamente en la traviesa de Fúcar, número 19, cuarto izquierda; comparecerá el día 3 de Mayo próximo, ante el Juzgado municipal del distrito del Hospital, de esta Corte, sito en la calle de la Esgrima, número 2, principal, para celebrar juicio de faltas por lesiones, instruido contra Francisco Herranz. 4594

1323

RODRIGUEZ DABO, *Valentín*; natural de Madrid, de dieciocho años, de estado soltero, profesión estucador, hijo de Manuel y Dolores; domiciliado últimamente en la calle de las Aguas, número 12, piso segundo; comparecerá ante el Tribunal municipal del distrito de la Latina, de esta Corte, sito en la calle de San Isidro, número 6 duplicado, principal, para cumplir la pena impuesta en el expediente de juicio verbal de faltas por juegos prohibidos y desobediencia, señalado con el número 233 del corriente año. 4742

1324

RODRIGUEZ FERNANDEZ, *Pilar*; hija de José y Manuela; comparecerá el día 1.º de Mayo ante el Juzgado municipal del distrito del Hospital, de esta Corte, sito en la calle de la Esgrima, número 2, principal, para celebrar juicio de faltas por hurto, instruido contra la misma y otro. 4600

1325

RUIZ ALARCON, *Andrés*; hijo de Sebastián y Josefa; domiciliado últimamente en la calle de Seco, número 10, bajo; comparecerá el día 5 de Mayo próximo, ante el Juzgado municipal del distrito del Hospital, de esta Corte, sito en la calle de la Esgrima, número 2, principal, para celebrar juicio de faltas por riña y lesiones, instruido contra el mismo y otro. 4596

1326

RUIZ MARTINEZ, *Francisco*; de treinta y nueve años, de estado soltero, profesión mozo de fonda, natural de Calasparra, vecino de La Roda; lesionado en causa que se instruye contra Angel Vifias Simarro; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de La Roda (Albacete), para que el Médico forense pueda seguir curándole

de sus lesiones, bajo apercibimiento, si no comparece, de pararle el perjuicio que hubiere lugar. 4581

1327

SANCHEZ, *Dolores*; domiciliada últimamente en la calle del Barco, número 9 triplicado, tercero; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Joaquín Ferrer, para oír la declaración sin juramento, en causa por retención de un colchón y un baúl, instruida bajo el número 263 de 1917. 4639

1328

SANCHEZ BARRO, *Manuel (a) El Amolador*; de oficio jornalero, de treinta y cuatro años, de estado soltero; domiciliado últimamente en Sevilla; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Huelva, para que preste indagatoria en causa número 454, por hurto. 4496

1329

SANCHEZ GARCIA, *Rafael*; al parecer, vecino de Raza; para que en el término de diez días, desde la inserción de la presente, comparezca ante este Juzgado de instrucción de Guadix, al objeto de prestar declaración en el sumario número 91 del 1917, en causa por estafa. 4630

1330

SANTIAGO SOLER, *Arturo*; ex Oficial de cuarta clase del Cuerpo de Correos; domiciliado últimamente en Ugijar; comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción de Ugijar, para oír en causa sobre estafa, instruida por dicho Juzgado, bajo el número 13 del año actual, previniéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar en Derecho. 4566

1331

SANZ BLANCO, *Alicona*; hija de Pedro y Petra; domiciliada últimamente en la calle del Salitre, número 43, tercero, número 5; comparecerá el día 5 de Mayo próximo, ante el Juzgado municipal del distrito del Hospital, de esta Corte, sito en la calle de la Esgrima, número 2, principal, para celebrar juicio de faltas por malos tratos, instruido contra la misma y otro. 4593

1332

SERAFIN ANTIGUA, *Calixto*; de diecisiete años, estado soltero, profesión estudiante, natural de Las Palmas (Gran Canaria); domiciliado últimamente en la calle de Chinchilla, número 6, piso tercero, casa de huéspedes; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, de esta Corte, Secretaría de D. Joaquín Ferrer, para que manifieste con exactitud cuál sea el domicilio de su padre, en causa por robo, instruida bajo el número 1.185 de 1916. 4499

1333

STENTOEN, *Gustaf* y August Rembold; de nacionalidad noruega, marineros del vapor danamarqués *Emanuel*; comparecerán ante el Juzgado de instrucción de Alicante, en término de veinte días, para declarar en causa que se instruye por atentado, parándoles, caso de no comparecer, el perjuicio á que hubiere lugar. 4619